



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.**

**“TRASCENDENCIA DEL INTÉRPRETE -  
TRADUCTOR INDÍGENA EN LA  
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA AGRARIA”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**MARIBEL OLARTE GARCÍA**

**ASESORA:**

**MTRA. MARTHA LETICIA RAMÍREZ ZAMORA**

**MÉXICO, ARAGÓN**

**MARZO 2013**



## PAXKAT KKAKATSNIYAN

Paxkat katsini kinpuchinakan la kilintilhalh nak  
kinlatamat nachuna nak kintakgalhtawakga.

Napaxkat katsini kintatitu Juventino Olarte Santiago+  
Xla snun kinkuentajlhi, xla ixan kilakgaxtakga nak  
kinpukgalhtawakga, xla kimasinilh tlan tapuwan, tlan  
tijya, kimakamajlhi xlakata nakkgalhtawakga. Kintatitu  
walacha nak ixpaxtun kinpuchinakan lata ana kimaxkilh  
litliwekge xlakata ni naktatlaji, wa ama snun klilakapastaka

Nachuna paxkat kkakatsini kinnatikun Eleuterio Olarte Tiburcio  
Chu Lorenza García Hernández xlanan kintalipawa xlakata  
akit skgalala xakamawan. Chi kkawaniputun xlakata kgantaxtucha  
ixtapuwankan, snun paxkat wixin pi kilamaskgalaliw, kilakanajlaniw,  
kilastakayaw chu kilamakamajwi akxni xaktatlajiputun. Maski akit  
tsumat, wixin kilamaskgalaliw, chi kkawaniputunan xlakata ni kaman  
kamamaxanikyan.

Kkawani kinatakaman Rigoberto, Juventino, Xanat, Tsasnan,  
Cristina chu Jun xlakata paxkat kkakatsini ixtapuwankan.  
Nachuna kintsiyuna Altagracia Tiburcio Santiago pi kinkuentajlhi,  
kimakgastaklhi, kimakamajlhi xlakata nakkgalhtawakga, chi  
kwaniputun snun paxkat ixtapuwan. Nak kilatamat snun kintamakgtaynit  
chu kinta'akchixnit kinakukun Alberto, Víctor, Francisco chu Reynaldo

Napaxkat kkakatsini kinanapan Tere, Mine, Luz, Coty pi ni kintamakgxtakglhi  
Nachuna paxkat kkakatsni kinatapuxnimitni Olarte García, Olarte Santiago,  
Olarte Santes chu Olarte Hernández, chu kinkumali Chela.

Nakkawani kimalkgalhtawakgenanin snun paxkat kkakatsini  
Pi kintamaskgalalih kintamaxkilh ixliskgalalakan. Nachuna  
paxkat katsini kinpukgalhtawakga UNAM FES ARAGÓN.  
Paxkat katsini nema kinkgastakayawalh nak kintaskuijut  
Magchiwina Marta Leticia Ramírez Zamora.

Paxkat kkakatsnikgoyan pi kmakgantaxticha kintakgalhtawakga "Xamagchiwina" Maribel Olarte  
García

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a Dios por haberme dado la oportunidad de vivir, de cumplir esta meta, y por estar conmigo siempre.

A mis padres, quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme, educarme y estar conmigo en todo momento, brindándome siempre su apoyo incondicional y cariño. Gracias por darme la herencia más valiosa que pudiera recibir, una carrera profesional. Por ello, les ofrezco mi gratitud, amor, admiración y respeto; sin su apoyo no hubiera logrado cumplir con una más de mis metas.

A mis hermanos, por darme fuerza y apoyo para lograr mi sueño. Esta meta ha sido alcanzada gracias a la inspiración que ustedes me han dado; ésta constituyen el legado más grande que pudiera recibir. Los quiero mucho.

A mi familia, a esos seres que más amo, a aquellos que estuvieron conmigo en las buenas y en las malas, a quienes les debo lo que soy, que me enseñaron a crecer, a ustedes que han estado preocupándose por mí en todo momento, y que siempre me tendieron la mano, me levantaron e impulsaron a seguir adelante; ustedes, mi gran familia OLARTE GARCÍA, OLARTE SANTES, OLARTE HERNÁNDEZ, OLARTE SANTIAGO, y la nueva familia OLARTE HERNÁNDEZ y,

Sobre todo, a quien no está conmigo, pero que permanece en mi corazón, fundador de mi hermosa familia OLARTE. A todos ustedes, gracias.

A mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por haberme acogido en sus aulas para poder recibir las enseñanzas y los conocimientos que me dejaron mis maestros, ya que sin ellos no hubiera podido llegar a ser licenciada en derecho. También agradezco al Programa Universitario México Nación Multicultural, por el apoyo brindado.

A mi asesora, la Mtra. Martha Leticia, con respeto y admiración por ayudarme con atención y paciencia a realizar este trabajo; gracias maestra por todo ese tiempo y dedicación.

Y a todas las personas que de alguna u otra forma me dieron sinceramente un momento de su vida ayudándome a ser mejor.

Por esto y más, gracias.

**TRASCENDENCIA DEL INTÉRPRETE-TRADUCTOR INDÍGENA EN LA  
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AGRARIA.**

	<b>Pág.</b>
<b>ÍNDICE</b>	I
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	IV
 <b>CAPÍTULO PRIMERO</b>  	
<b>LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO EN LENGUA INDÍGENA EN EL ÁMBITO AGRARIO.</b>	1
1.1 El acceso a la jurisdicción del Estado en lengua indígena en México.	1
1.2 La pluralidad como riqueza.	20
1.3 La pluralidad reconocida.	22
1.4 Desplazamiento de las lenguas originarias en México.	23
 <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  	
<b>LINEAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.</b>	27
2.1 Reconocimiento de derechos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27
2.1.1 Artículo 2º.	27
2.1.2 Artículo 27º.	31
2.2 Reconocimiento de Derechos Universales.	33
2.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.	35
2.3.1 Artículo 12º.	36
2.4 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	37
2.4.1 Artículo 14º.	38
2.5 Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.	39
2.5.1 Artículo 10º.	39
2.5.2 Artículo 14º, inciso d).	40

2.6 Código Federal de Procedimientos Civiles.	43
2.6.1 Artículo 107°.	43
2.6.2 Artículo 180°.	43
2.6.3 Artículo 271°.	44
2.7 Ley Agraria.	44
2.7.1 Artículo 164°.	45
2.8 Los Acuerdos de San Andrés.	46
2.8.1 Garantías de acceso pleno a la justicia Punto 5.	46

### **CAPÍTULO TERCERO.**

<b>LA TRADUCCIÓN, INTERPRETACIÓN Y DEFENSORÍA EN ÁMBITO AGRARIO INDÍGENA.</b>	50
3.1 Generalidades del Derecho Indígena.	50
3.1.1 Derecho Indígena.	51
3.1.2 Pueblo Indígena.	52
3.1.3 Indígena.	55
3.2 Acceso a la Justicia para los Indígenas.	57
3.2.1 Factores que Impiden al Indígena Acceder Adecuadamente a la Justicia.	60
3.3 La Interpretación y la Traducción.	65
3.3.1 Antecedentes.	70
3.3.2 Conceptos.	82
3.3.3 Función Comunicativa Sociocultural.	86
3.4 Procuración de Justicia Agraria.	87
3.4.1 Defensoría en el Sistema Jurídico en Materia Agraria.	88
3.4.2 Cualidades del Defensor Público Indígena.	90

### **CAPÍTULO CUARTO.**

<b>EL PAPEL DEL INTÉRPRETE Y/O TRADUCTOR INDÍGENA EN EL SECTOR PÚBLICO.</b>	92
4.1 Procuraduría Agraria.	93

4.2 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.	94
4.3 Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	97
4.4 Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.	99
4.5 Mecanismos Jurídico-Institucionales para Eficientar la Actividad del Perito Intérprete y/o Traductor.	100
<b>CONCLUSIONES</b>	105
<b>FUENTES CONSULTADAS</b>	109
<b>ANEXOS I y II</b> Entrevistas a Peritos Intérpretes y/o Traductores Indígenas.	

## INTRODUCCIÓN

Paradójicamente, bajo la premisa de la igualdad ante la ley, la injusticia ha aumentado contra los indígenas, ya que la normatividad jurídica a la que se les somete en los juicios no retoma sus normas de justicia, ni los sistemas de resolución de conflictos empleados en sus comunidades y pueblos. Además, en los procesos jurídicos se les obliga al uso del español, que no es su lengua nativa. Todo esto ha provocado mayor desigualdad en el acceso a la justicia.

La ausencia de justicia ha orillado a los indígenas a una mayor pobreza y marginación social, política, económica y cultural. Con el objeto de resarcir las desigualdades y, a su vez, procurar una justicia verdaderamente justa e igualitaria, el Congreso de la Unión aprobó el reconocimiento de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas. A partir de las Reformas Constitucionales, las instituciones encargadas de la atención de los pueblos indígenas han insertado en sus marcos normativos artículos que hacen referencia al derecho de los indígenas para acceder a la justicia en su lengua, a través de la mediación de un traductor, intérprete o defensoría.

Una de las primeras instituciones que asume la atención del derecho de indígenas en cuanto a contar con un traductor en los procesos jurídicos relacionados con la tierra es la Procuraduría Agraria. En la Ley Agraria de 1992, el Artículo 164 señala que en los juicios en que se involucren tierras indígenas, los Tribunales deberán de considerar las costumbres y usos en los juicios y se les proporcionará un traductor hablante de su misma lengua.

En 2011, la Procuraduría Agraria actualizó el Artículo 164 con respecto al derecho indígena al acceso a la jurisdicción en materia de tierra en lengua indígena, a partir de la reforma del Artículo Segundo Constitucional y la aprobación de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, los cuales señalan que el Tribunal Agrario asignará gratuitamente a

los indígenas un traductor y un defensor que conozca su cultura y lengua, asimismo que les asista durante el proceso con el fin de que puedan acceder a una justicia plena. La acción de la traducción se extiende abarcando tanto la parte escrita como la oral.

El presente estudio se centra fundamentalmente en la comprensión de la prestación de los servicios de traductores e intérpretes indígenas, así como la defensoría en materia agraria, ya que la Procuraduría Agraria cuenta con 20 años de experiencia material respecto y que pueden ser muy útiles para compartir con otras instituciones en el cumplimiento de dichos derechos en otros ámbitos jurídicos.

Ante la necesidad de poder comprender el presente estudio, en el primer capítulo se contempla de manera general los antecedentes de los intérpretes y traductores indígenas en la administración de justicia.

En este orden, en el capítulo segundo se analiza e interpreta los ordenamientos nacionales e internacionales que rigen el derecho de los indígenas a que se les proporcione en todo momento de un intérprete o traductor en su lengua materna, ya que éste, en el marco de los procesos judiciales, se ve en un plano de desigualdad por no hablar o entender el idioma español.

En el tercer capítulo se aborda sobre el derecho indígena, el status del intérprete traductor indígena y defensor en materia agraria, la necesidad que tienen los indígenas de contar con un perito intérprete y/o traductor capacitado que hable su lengua además de que conozca su cultura, tanto en la administración como impartición de justicia agraria, por lo que es necesario garantizarle al indígena los derechos que contempla la Constitución y diversas leyes nacionales, y así cumplir el acceso pleno a la justicia.

En el cuarto capítulo, se hace referencia al papel que desempeña intérprete y/o traductor indígena en el sector público, así como la gran importancia que la Procuraduría Agraria adquiere en la creación programas para capacitar a defensores de oficio bilingües que conozcan alguna lengua indígena, a fin de mejorar al servicio de defensa jurídica e implementar las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de abogados, preferentemente indígenas, que intervenga en todas las instancias de procuración y administración de justicia.

En la presente investigación, nos auxiliamos de los siguientes métodos: el deductivo que va de lo general a lo particular, así como el analítico, en el que nos enfocamos en el perito intérprete y/o traductor indígena en la materia agraria: También nos valdremos del método histórico, al estudiar un poco los orígenes del intérprete y traductor indígena.

Finalmente utilizamos la técnica documental, en virtud de que nos apoyamos, en fuentes documentales, legislativas, hemerográficas y jurisprudenciales, así como la técnica de campo al entrevistar a peritos intérpretes y traductores indígenas e investigar en distintas instituciones sobre servicio que éstos brindan.

## **CAPÍTULO 1. LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO EN LENGUA INDÍGENA EN EL ÁMBITO AGRARIO.**

En este apartado se analiza brevemente la posición asumida por los gobiernos en torno a la pluralidad representada por los indígenas, tanto en el México Antiguo, como en la Colonia y en la época del México Independiente. Estas posiciones determinan políticas que mantienen en situación de subordinación e injusticia a las comunidades indígenas, toda vez que aplican un orden jurídico homogeneizante que nada contiene de las normas jurídicas comunitarias propias de los pueblos originarios. Al final, se aborda los reconocimientos hechos por el Estado Mexicano en materia de derecho y cultura indígena a finales del siglo XX y principio del siglo XXI, y de manera puntual se describe cómo la institución agraria asume el cumplimiento de esos derechos.

### **1.1. El acceso a la jurisdicción del Estado en lengua indígena en México.**

México cuenta con sendas experiencias en el acceso a la justicia en lengua indígena. Por tal razón, en este apartado se analizan y revisan los propósitos que les dieron origen, así como los beneficios o daños que les causaron a los indígenas. Los alcances de estas experiencias no siempre han sido los mismos, sino que responden a las políticas públicas propias de su momento histórico. Así pues, esta información contribuye a la comprensión, las bondades o injusticias surgidas en el empleo de traductores e intérpretes en torno al problema del acceso a la jurisdicción del Estado. Lo anterior abonará en el entendimiento de los procedimientos que siguen las instituciones gubernamentales en la actualidad para hacer cumplir los derechos reconocidos a la población indígena en términos de acceso a la justicia en su lengua y que las autoridades jurisdiccionales deberán proporcionarles en la forma de asistencia de traductores, intérpretes y defensores en los juicios agrarios, administrativos, laborales, civiles y penales.

En el México Antiguo, los pueblos se encontraban en conflicto entre sí, los dominantes imponían impuestos a los dominados; pero dada la diversidad de pueblos con lenguas y culturas diferentes en esa época (que es mucho mayor en comparación a la cantidad que se reconocen en la actualidad, que se reduce a 68 pueblos indígenas), los dominantes requirieron de personas que, además de hablar la lengua del pueblo dominante, hablarán las de los demás. Entonces, el intérprete funcionaba como un recurso o instrumento gubernamental que colaboraba en la recaudación y registro de impuestos. Tal como lo señala el autor Shirley Brice:

“...había intérpretes que comprendían y hablaban el náhuatl, y que trabajaban en todos los territorios, cooperando con los registradores para asegurar que la contabilidad de los asuntos del Imperio se llevara correctamente”.<sup>1</sup>

Los intérpretes prestaban sus servicios en ámbitos de política y recaudación fiscal, pero también contribuían en el registro de la información en los libros en donde se anotaban las contribuciones que aportaban cada una de las regiones. Entonces, no sólo servían de enlace entre un pueblo y otro mediante el lenguaje, sino que se involucraban en la escritura, una actividad que estaba reservada a personas importantes dentro del gobierno. Los intérpretes se formaban en la práctica, en la acción misma, realizando vínculos verbales entre lenguas.

Cuando llegaron los españoles a las nuevas tierras, se dieron cuenta de la gran diversidad de lenguas que existían, pero también descubrieron que había intérpretes en todos los territorios y confines del México Antiguo. Los españoles utilizaron a los intérpretes para establecer comunicación con los diferentes pueblos que iban encontrando en su camino, pero al enterarse que los pueblos

---

<sup>1</sup> SHIRLEY BRICE Heath, La Política del Lenguaje en México: de la Colonia a la Nación, Instituto Nacional Indigenista, México, 1986, p. 21.

estaban en pugna, usaron a los intérpretes para conocer información sobre los conflictos, información que a la larga les sirvió para llevar a cabo la Conquista:

“...Cortés se enteró de que entre las mujeres que le habían obsequiado en Tabasco se encontraba una que había nacido cerca de Veracruz, pero que los indios de Xicalango la habían recibido de joven y la habían regalado al pueblo de Tabasco. Malinche o doña Marina, se convirtió en la intérprete más famosa de Cortés, y gracias a sus conocimientos de lenguaje y las costumbres de los aztecas, pudo ayudar a Cortés durante la Conquista. Su principal ventaja para Cortés fue, al principio, que sabía tan bien el náhuatl como el idioma de Tabasco. Como Aguilar conocía los dialectos mayas, los dos podían entenderse y Aguilar podía traducirle a Cortés en español. Más adelante, cuando Cortés penetró en el territorio de los mexicas y se percató de lo vasto que era el uso del náhuatl dentro del sistema tributario de Moctezuma, incitó a doña Marina a que aprendiera español, y ella se convirtió en el principal canal de comunicación entre los naturales y Cortés.”<sup>2</sup>

No es desproporcionado asegurar que los españoles utilizaron a los intérpretes para la conquista de los pueblos originarios del México Antiguo. Los intérpretes no sólo hablaban varias lenguas, sino que eran conocedores de las prácticas culturales de los pueblos, las formas de organización y sobre todo la manera en que operaban los gobiernos. Porque reportaban el estado que guardaban las relaciones entre las naciones, fueron fuentes de información valiosa para los invasores. Así pues, los españoles utilizaron a los intérpretes con fines de colonización, es decir, mediante dichas figuras establecieron comunicación con la población indígena con el objeto de establecer alianzas para destruir a los pueblos dominantes, pero una vez lograda la conquista, todos los pueblos indígenas recibieron el mismo trato de pueblos conquistados.

Los conquistadores para administrar la Colonia, utilizaron a intérpretes. Por tal motivo se mantuvo, tal como lo señala el autor Shirley Brice Heath:

---

<sup>2</sup> Ibídem, p. 31.

“...la dependencia en que Cortés y los primeros conquistadores españoles se habían encontrado respecto a los traductores, habían dado nacimiento a una tendencia que se convirtió en norma establecida en todas las áreas de la vida colonial.”<sup>3</sup>

Como en las tierras conquistadas se hablaban una gran cantidad de lenguas distintas entre una y otra, los españoles se sirvieron de los intérpretes para consolidar su dominio y llevar a cabo la administración, aún a pesar de la intensión del rey de España, Carlos V, de imponer el castellano con el fin de hispanizar a toda la población, ya que, suponía, de esa manera se convertirían en súbditos dóciles y manejables de la Corona. Sin embargo, los administradores de la Colonia vieron en esto una tarea difícil y costosa, por lo que decidieron aprovechar la lengua náhuatl, la cual se había establecido como *lingua franca* entre los pueblos en la época del México Antiguo.

Con la llegada de los españoles, las naciones indígenas fueron perdieron el control político, social, jurídico y militar. En pocas palabras, dejaron de ser dueños de los destinos de sus naciones. Los conquistadores impusieron sistemas de gobierno a semejanza del Imperio Español para el control y administración de la Colonia, a su vez, destruyeron los sistemas de gobierno indígena y en su lugar, enquistaron los poderes reales de la Corona Española y eliminaron los nombres originarios e identidad de los pueblos y naciones indígenas. A todos los llamaron “indios” sin importar a qué pueblo o nación pertenecían. “Indio” es un término de conquista para referirse a los vencidos, para descalificar a los indígenas como seres inferiores y primitivos, todo con fin de justificar la colonización. Para consolidar la conquista, los españoles impusieron la lengua castellana como lengua de la administración civil y de justicia. Asimismo obligaron a los pueblos indígenas aprenderla para convertirlos en súbditos y vasallos del Imperio Español.

---

<sup>3</sup> Ibídem, p. 82.

Los conquistadores establecieron diversos órganos a semejanza del Imperio en la administración de la Colonia con miras a un mejor control. Entre las instancias que se establecieron se cuentan el Consejo Real y Supremo Consejo de Indias, la Real Audiencia en Indias y el Juzgado General de Indios.

El Consejo Real y Supremo Consejo de Indias (instituido en 1524) es un órgano de gobierno de la Corona Española, que desde España administró las tierras recién descubiertas, tal como lo señala Soberanes:

“...principalmente el Consejo de Indias, pero también podía ser algún residente en América – daba las reglas a las que se debería someter la expedición, tales como la forma en que debía llevarse a cabo la hazaña, el comportamiento de los expedicionarios, como se tenía que tomar posesión de las tierras descubiertas, las relaciones que se deberían enviar a España, el tratamiento a los indígenas, las facultades y jurisdicción de los jefes de la expedición, etcétera.”<sup>4</sup>

Queda claro que de lo que se habla es de una instancia que normaba y regulaba la administración de las colonias, a la vez que planeaba su expansión estableciendo las reglas de las relaciones con las poblaciones conquistadas y la forma de repartición de las tierras. En este sentido Soberanes expresa:

“...las funciones del Consejo Real de Indias eran de cuatro tipos, legislativas, administrativas, judiciales y militares. Las legislativas comprendían la aprobación de leyes para los territorios americanos. Las administrativas las englobaban todo lo referido a la organización política desde: nombramientos de las principales autoridades hasta la división del territorio. En el ámbito judicial, el Consejo de Indias era la suprema autoridad a la que se acudía por medio de un complejo sistema de recursos. Finalmente, en el campo militar le correspondía asimismo la dirección de los asuntos de defensa que abarcaban materias muy

---

<sup>4</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, Historia del Derecho Mexicano, decimocuarta edición, Porrúa, México, 2009, p. 64.

disparos: nombramiento de oficiales, organización de campañas militares, construcción de fortificaciones y otras análogas.”<sup>5</sup>

Se trataba, pues, de una instancia a la que se le encargó la administración judicial, civil, penal, militar en las tierras conquistadas, con facultades de aprobación, reglamentación, revocación, planeación y establecimiento de acuerdos respecto de todo lo que estuviera relacionado con la operación de las colonias españolas.

Por su parte, La Real Audiencia se trataba de una especie de tribunal superior que administraba justicia en España y en el que el rey funcionaba como máxima autoridad; incluso tenía la facultad de modificar sentencias dictadas por autoridades locales y estaba facultado para dictar resoluciones finales. Por eso, los inconformes de los resolutive dictados por los funcionarios de las provincias acudían al rey para apelar con la finalidad de que dichos resolutive fueran revertidos. Este modelo se implantó en las tierras conquistadas y se le denomina Real Audiencia de Indias.

Los castigos que se aplican a los indígenas eran muy severos, injustos, abusivos. En cambio, a los españoles casi no se les castiga. Los españoles abusaron de los indígenas, invadieron y allanaron sus casas, violaron a sus mujeres, los despojaron de sus tierras, destruyeron sus cultivos, los explotaron, los utilizaron en beneficio de las empresas de la Colonia, entre otras atrocidades. El Consejo de Indias recomendó, entonces, que se nombrara a un defensor jurídico de los indios asalariado por el tribunal, y que los casos de indígenas sean atraídos por el Virrey sin violentar los mecanismos jurídicos establecidos en la Colonia. Sobre eso Woodrow Borah señala:

“...por consiguiente la respuesta real constituía un convenio: los pleitos de españoles contra indios se turnarían al virrey, pero los indios continuarían demandando a los españoles en los tribunales ordinarios.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 75.

Sin embargo, las medidas tomadas no fueron suficientes, las injusticias y la explotación continuaron en ascenso a tal punto que la población indígena estuvo en riesgo de desaparecer. Este motivó en las autoridades de la Corona Española la creación del Juzgado General de Indios en febrero de 1592; institución asignada sólo para la atención de los indígenas bajo el propósito de reducir su explotación, incluso contra las protestas y rechazos de los colonizadores a toda medida de protección de los nativos. Woodrow Borah señala:

“...el Juzgado General de Indios de la Nueva España y el tributo del medio real de ministros, fueron regulados por sistemas jurídicos preexistentes. Los indios, siempre diferenciados claramente de españoles y mestizos, quedaron colocados en una situación especial, muy cercana a la de miserables, y por lo tanto sujetos a una protección legal especial”.<sup>7</sup>

Dicho juzgado operó como un tribunal y estuvo encargado de administrar justicia a los indígenas, responsabilizándose de los asuntos judiciales y administrativo. Atendió las demandas presentadas por los indígenas, fuesen conflictos entre indígenas o de indígenas contra españoles. De acuerdo con Borah, se trataron como asuntos administrativos, cuando afectaban los derechos de los indios, toda clase de disputas o quejas relativas a derechos de tierras, libertad de comercio, enajenación de tierras, daños causados por el ganado, responsabilidad civil de funcionarios, extorción, abuso de poder y materias similares.

Los españoles se hicieron cargo en dirigir el Juzgado de Indias, administrando y estableciendo procedimientos judiciales y civiles que aplicaron a los colonizados, con leyes a semejanza y copia de la justicia del Imperio Español.

---

<sup>6</sup> BORAH WOODROW, El Juzgado General de Indios en la Nueva España, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 104.

<sup>7</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, Los Tribunales de la Nueva España, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1980, p. 175.

Los problemas que más presentaron los indígenas, fueron los siguientes: el derecho a la tierra, ya que los españoles los despojan, arrebatan e invaden sus tierras; el maltrato al que fueron sujetos por autoridades españolas, tanto superiores como subordinados; creación de asentamiento de mestizos y españoles en sus comunidades y pueblos; problemas de carácter penal y civil entre la población indígena y entre indígenas y españoles o mestizos; y los abusos de los españoles y mestizos en la administración y supervisión de asuntos civiles.

Pero también se pueden incluir en este listado las normas para los territorios de América, Asia y Oceanía, dominados por España, aunque "...sería erróneo pensar que todo el derecho indiano fue creación de la legislación, efectivamente las conductas también eran regladas por las costumbres".<sup>8</sup>

El Juzgado nombró a *intérpretes* para la impartición de la justicia. Algunos fueron españoles que habían aprendido las lenguas indígenas y otros fueron indígenas. Aunque, se estableció que el Juzgado se encargara de cubrir los salarios de los intérpretes y funcionarios, el servicio se convirtió en una carga onerosa para los indígenas porque ellos tuvieron que cubrir sus honorarios y, a veces, los traductores abusaron de ellos despojándolos de sus bienes; además, hicieron malas traducciones o interpretaron de acuerdo a sus intereses.

"...muchos de los daños e inconvenientes que pueden resultar de que los intérpretes de la lengua de los indios no sean de la fidelidad, cristiandad y bondad que se requiere, por ser el instrumento por donde ha de hacer justicia y los indios son gobernados y se enmiendan los agravios que reciben, y para que sean ayudados y favorecidos; mandamos que los presidentes y oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan y los honren como lo merecieren y cualquier delito que se presumiere y

---

<sup>8</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, segunda edición, Mc Graw-Hill, México, 1998, p. 1.

averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo el rigor y hagan la demostración que conviniere”.<sup>9</sup>

Los intérpretes desempeñaban diversas funciones. Así, los clérigos los emplearon como auxiliares en la enseñanza del catecismo y las autoridades civiles ocuparon a los intérpretes en la administración de la Colonia, en la atención de reclamaciones de los indígenas, en la realización de visitas de inspección o recaudación de impuestos y en el registro de recaudación de tributos. Mientras, las autoridades judiciales emplearon a los intérpretes en la administración de la justicia con la idea de conocer más las causas y motivos de los delitos que se ventilaban en los juicios con el fin de poder aplicar la justicia.

El intérprete jugó un papel importante en la impartición de justicia como lo señala; Borah Woodrow:

“...el intérprete oficial del juzgado ayudaba siempre que había que traducir del náhuatl al español, y quizás también del otomí, pues se hablaba mucho en las cercanías de la ciudad de México. Los servicios necesarios de los agentes indios eran los de asesor, abogado para los casos criminales, procurador para los mismos casos, notario, intérprete y alguacil. El funcionamiento principal del Juzgado General de indios se centraba en la audiencia virreinal, núcleo de este; requería los servicios del asesor, los dos secretarios de gobernación y los dos de cámara, en grupos que alternaban, de dos abogados, por parejas, uno para los casos civiles y el otro para los criminales, los dos procuradores, los dos solicitadores, el relator, el notario, el intérprete y el alguacil.”<sup>10</sup>

Entonces, los intérpretes tenían diversos encargos así, Mark Lenz señala:

“...los intérpretes del siglo VIII tuvieron cuatro tareas principales: traducir documentos de tierras, traducir peticiones (muchas veces quejas contra curas escritas por mayas), escribir bandos y otras órdenes oficiales en

---

<sup>9</sup> *Ibíd*em, p. 108.

<sup>10</sup> BORAH WOODROW, *Op. Cit.* pp. 239-243.

maya, e interpretar verbalmente en el transcurso de procesos legales entre mayas y españoles (...). Por ejemplo el papel esencial de intérpretes en transferencias de tierras...”<sup>11</sup>

Es importante señalar que los intérpretes no recibían una preparación previa para desempeñar su trabajo, sino se hacían en la práctica, como suele decirse. Aunque durante la Colonia hubo esfuerzos por preparar a los intérpretes, en ningún momento puede decirse que se trató de una profesionalización de intérpretes, sino más bien de un oficio. Aunque algunos se especializan, tal y como lo señala Mark Lenz:

“...además un intérprete del siglo XIX, posiblemente pariente de Luis Ruz, Francisco Ruz firmó al menos en una ocasión como *ah tzol tan hunluk* (hun significa “papel” en maya), lo cual implica que estaba especializado en traducciones de textos y no en la traducción de declaraciones verbales.”<sup>12</sup>

Los intérpretes funcionan tanto de manera informal como formal. Cuando estaban al servicio de la Colonia, como parte de la administración civil, comercial o judicial, eran nombrados de manera oficial, como lo señala Iciar Alonso y otros:

“...era un cargo oficial, pues el nahuatlato tenía consideración de fedatario público, y estaba, por lo tanto, supeditado a un nombramiento oficial con fórmulas de juramento (incluso con la intervención del Rey) y sujeto a un sueldo. No se le permitía recibir ninguna otra remuneración – ni en dinero ni en especie- y, aun siendo un oficial menor, tenía expresamente prohibido compatibilizar su trabajo con otro cargo.”<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> MARK LENZ, Los Intérpretes Generales de Yucatán: Hombres Entre Dos Mundos, Estudios de Cultura Maya, Tulane University, Vol. 33, México, 2009, pp. 148 y 149.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> ICIAR ALONSO, BAIGORR JESÚS, *et al*, “Nahuatlatos y familias de intérpretes en el México Colonial”, Revista de Historia de la Traducción, número 2, 2008, [en línea] Disponible: <http://www.traduccionliteraria.org/1611/art/alonso-baigorri-payas.htm>. Consultada: 15 de junio de 2012, 10:30 pm.

Las autoridades descansan en los intérpretes para cumplir con sus encargos de gobernantes, sin embargo, el Rey Carlos III insistía en la hispanización de los indígenas, por lo que ordenó la cancelación de intérpretes en los asuntos de la administración civil de la Colonia. La Corona Española instruyó que toda la población indígena fuera castellanizada, se les enseñara las buenas costumbres y fueran evangelizados. Pero las autoridades no se esforzaban por enseñar la lengua castellana y los indígenas no veían provecho en aprenderla. La enseñanza del castellano enfrentó varias barreras; una de ellas, la ausencia de recursos financieros para pagar los servicios de instructores, por lo tanto, se les dejó a los propios indígenas la responsabilidad de pagar sus propias escuelas, como se señala:

“...los indios mismos deberían sostener las escuelas y sus maestros; si una aldea india fuera demasiado pobre para sostener una escuela, la aldea entera deberá trabajar una milpa (o campo de maíz) especialmente escogida para el sostenimiento de la escuela.”<sup>14</sup>

Los gobernantes no se hicieron responsables de la enseñanza del castellano, pero sí obligaron a los indígenas a pagar y sostener a los maestros de sus escuelas, volviéndose en una carga onerosa para ellos. La utilización de intérpretes en la Colonia sirvió para controlar a los indígenas, en ningún momento representó un derecho al uso de su lengua en el acceso a la administración civil o judicial. Las autoridades, en su afán de hispanizar, delegaron la responsabilidad de la castellanización a los encomenderos y colonos, no obstante, éstos se dedicaron al despojo, maltrato y explotación de los indígenas más que a la enseñanza del castellano. Por eso, la Colonia dependía de los intérpretes para recaudar los tributos, hacer supervisiones en las aldeas indígenas, escuchar las acusaciones de los indígenas de las injusticias a que eran sometidos por sus explotadores españoles y mestizos.

---

<sup>14</sup> SHIRLEY BRICE Heath, Op. Cit. p. 73.

Aunque, los servicios de los intérpretes eran pagados por las autoridades locales de la Colonia, no siempre eran eficientes ya que no traducían fielmente las declaraciones de los acusados antes los funcionarios judiciales, por lo que los jueces pedían tributos adicionales y castigaban a inocentes por infracciones que sólo existían en las versiones de los traductores. Por ello, resultaba muy delicado el papel de los intérpretes en los diferentes asuntos: la ausencia de ética y profesionalismo en la actividad se convirtió en una injusticia.

En algún punto las autoridades quisieron corregir las faltas y por tal motivo impusieron castigos a aquellos que infringieron las reglas de actuación como intérpretes, como lo señala Borah Woodrow:

“...se ordenaba a los intérpretes de la Audiencia servir por turnos mensuales y sólo aceptar la mitad honorarios de lo que establecía la cédula para los españoles. Los intérpretes eran personas civiles no calificadas porque servían por turnos y de manera mensual. Había que traducir exactamente ser fiel en la traducción y sin influir sobre los indios y tampoco podían ayudar en la preparación de documentos, de ninguna manera podían actuar como solicitadores, los castigos por violación de la ordenanza serian: pérdida del empleo, exilio de la ciudad y de su territorio, multas o pago para la real hacienda. También aquí eran rígidos los castigos por violación de los términos, exilio de 10 años de la colonia para los españoles; para los mestizos, mulatos e indios, cien latigazos y exilio de 5 años del distrito.”<sup>15</sup>

Como puede observarse, la actividad del intérprete es delicada ya que sus imprecisiones, divagaciones, dolos, desvíos, equivocaciones o interpretaciones sesgadas o equivocadas de lo que comunica a las autoridades judiciales, afecta la libertad de los implicados.

Si bien es cierto que se trató de enmendar las fallas, no fue del todo posible. Los intérpretes no eran personas calificadas, los elegían como tales por el

---

<sup>15</sup> BORAH WOODROW, Op. Cit., p. 109.

hecho de hablar más de una lengua. Para agudizar y complicar el problema, los intérpretes se rotaban cada cierto tiempo, por lo que no adquirían la práctica ni los conocimientos necesarios para ofrecer un servicio eficiente.

El acceso a un traductor en ningún momento representó un privilegio para los indígenas, sino más bien fue una medida que asumieron los gobernantes para estar enterados de los asuntos que éstos les presentaban. Los indígenas, además de que eran explotados y sometidos a sojuzgamientos crueles y despiadados, sufrieron el despojo de sus tierras comunales, les imputaban delitos de los cuales no eran culpables y se les negó el diálogo directo con las autoridades, ya que los funcionarios eran españoles y no entendían las lenguas indígenas. La colonización, en más de un sentido, pero especialmente en éste, se trató de un acto cruel, despiadado, inhumano, que atentó contra la dignidad fundamental de la vida humana.

Con la Independencia de México se declaró la abolición de la esclavitud y se abanderó el ideal de la justicia, por lo que se luchó contra la explotación, la injusticia, la desigualdad y se eliminaron los segmentos establecidos en la Colonia, y en su lugar, se enarbolaron la igualdad, la libertad y la democracia. Todos los habitantes de la nueva nación independiente adquirieron el mismo status social de “ciudadanos mexicanos”, todos iguales ante la ley, por lo que ya no fue necesario el funcionamiento de instancias propias para los indígenas. Consecuentemente desapareció el Juzgado General de Indias en 1820.

“...durante esta etapa, la situación vigente en la Colonia en materia de tenencia de la tierra no sufrió modificaciones de importancia. Es necesario recordar que la clase dominante de entonces apoyó el proceso de independencia como reacción en contra de la metrópoli española, debido en gran parte a los constantes roces entre criollos y peninsulares. En efecto inmediato y directo de esta independencia condicionada fue el fortalecimiento del latifundismo en el sector agrario, al tiempo que la

propiedad y posesiones de las comunidades indígenas disminuyeron tanto en su número como en su extensión.”<sup>16</sup>

El gobierno mexicano consideró la diversidad como un problema, por lo tanto declaró su inexistencia al igual que en la Colonia; a todos los pueblos indígenas se les asignó un nombre genérico, en la Colonia se les denominó “indios” y en la nación independiente se les llamó “mexicanos”. Sus nombres originarios fueron eliminados, la historia se repitió nuevamente, se homogenizó la nación, se impuso el español como lengua de gobierno, incluyéndose en esto los ámbitos jurídico y educativo, al grado de asumirse que una nación es igual a una sola lengua y a una sola cultura. La diversidad se redujo a la distinción de clases entre ricos y pobres, se sostuvo que ya no se debía hablar de indígenas, sino de campesinos. Por ejemplo, en las declaraciones oficiales se alude a los indígenas como ciudadanos mexicanos.

El principio de homogeneización asumido por el gobierno combate las formas y sistemas de gobierno que aún conservan los indígenas, se excluyen sus lenguas en las instituciones gubernamentales, se les somete a procedimientos jurídicos con leyes que nada tienen de sus formas de justicia comunitaria, son juzgados en español y no tienen derecho a intérpretes, se les impone española lengua española como idioma de la administración civil, administrativa y judicial, y con las leyes de desamortización en la época de la Reforma se les despoja de las pocas tierras comunales que aún mantienen los pueblos para su sobrevivencia. Los reconocimientos que la Colonia les había otorgado los perdieron con la Independencia, los indígenas quedaron más desprotegidos y desamparados, la injusticia y la desigualdad se agudizó.

A inicios del siglo XIX, México se independiza de España, nace como una nueva nación, asume la ideología liberal que predomina en Europa, declara la igualdad jurídica a todos los ciudadanos, todos son iguales ante la ley, repudia

---

<sup>16</sup> RIVERA RODRÍGUEZ Isaías, El nuevo Derecho Agrario Mexicano, segunda edición, Mc Graw-Hill, México, 1994, p. 40.

la separación de los indígenas, por lo tanto, desaparecen las instituciones creadas propiamente para los nativos. Como lo señala, Soberanes Fernández:

“...en efecto, abolido el Juzgado General de Indios, los indígenas no tenían una manera propia para quejarse de los agravios que a diario sufrían en sus personas, ni podía usar los nuevos medios que les proporcionaba la Constitución.”<sup>17</sup>

Con la igualdad jurídica no desaparecen las desigualdades sociales, sino que se recrudecen porque ahora a los indígenas les imponen las mismas exigencias que cualquier ciudadano de la nueva nación. Por ejemplo, el pago de impuestos como consecuencia de la guerra, es decir, hay igualdad en obligaciones ante la ley, pero hay desigualdad en el acceso al bienestar social, distribución de la riqueza y en cuanto a la organización como pueblos:

“...las disposiciones referentes a la organización municipal se aplicaron en la Ciudad de México. Sabemos de la elección del Ayuntamiento Constitucional y de los desórdenes y problemas que ocasionó. Pero las parcialidades de indios, cuya independencia legal como pueblos y su número de habitantes eran suficientes para que se erigieran en ayuntamientos, quedaron sometidos al gobierno económico de la ciudad de México.”<sup>18</sup>

Con la supuesta igualdad, aumentó la injusticia porque se justificó el despojo a indígenas de sus recursos y abandonándolos a su suerte, por lo que la igualdad jurídica los pone a merced de las autoridades, como puede observarse:

“...el flamante Ayuntamiento Constitucional supo aprovechar en su favor la agregación de los “ciudadanos indios”, pues cuando se presentó la epidemia que había asolado a Puebla en la ciudad de México, solicitó al jefe político superior que le permitiera utilizar los bienes de la caja de la comunidad de las parcialidades para afrontar los gastos de sanidad, pues

---

<sup>17</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Tribunales de la Nueva España, Op. Cit., p. 197.

<sup>18</sup>Íbidem, p. 196.

de acuerdo con la Constitución, las parcialidades, sus gobiernos y cajas debían haberse extinguido ya. La petición fue concedida y las autoridades de la ciudad echaron mano de seis mil pesos procedentes de las cajas de comunidad, sin embargo los indígenas que vivían a extramuros de la garita fueron atendidos por una junta de caridad distintas de la ciudad.”<sup>19</sup>

De igual manera con la igualdad jurídica y el modelo liberal asumidos por los gobernantes, se justifica el despojo a los indígenas de sus tierras comunales para repartirlas entre los españoles y mestizos, así como la destrucción de sus formas de gobierno, sustentadas en la colectividad o comunalidad, contrapuestas a la concepción liberal, la cual se basa en la individualidad. Por eso se dan a la tarea de destruir la concepción indígena de manera violenta, tal como se señala:

“...era evidente que las cortes, pese a la declaración de la igualdad jurídica para los indios, los consideraban fuera del orden general. Esta paradoja demuestra el temor de los constituyentes y gobernantes ante el liberalismo que sostenían. El liberalismo afirmado en materia de propiedad territorial en un decreto posterior, del 4 de enero de 1813, en el que ordenaron la reducción de los terrenos comunes a dominio particular, para fortalecer la propiedad privada considerada como el único medio para el fomento de la agricultura e industria que reclamaban los pueblos de la Monarquía.

Las autoridades de la ciudad de México, para ese entonces erigida como centro del Distrito Federal, siguieron adelante en la acción sobre las extinguidas parcialidades, y entre 1825 y 1827, la emprendieron contra llamados gobernadores “de los pueblos y barrios indígenas” y procedieron a nombrar comisiones para repartir sus tierras. La

---

<sup>19</sup> Idem.

destrucción de la vida indígena era la única forma para integrar a los indios al régimen constitucional de la nueva nación.”<sup>20</sup>

La Constitución de la nueva nación se hace bajo ideales ajenos a las idiosincrasias de los indígenas, que en su momento representaron la población mayoritaria, es decir, se asumieron principios vigentes en Europa, los indígenas quedaron al margen de las decisiones y desaparecen formalmente, mientras que los insurgentes decidieron la conformación de la República, de acuerdo con sus intereses y aspiraciones a emular el modelo europeo de gobierno.

En el afán de unificar a la nueva nación y combatir las políticas de la Colonia se declaró que las políticas de las instituciones públicas civiles, jurídicas, agrarias, administrativas serían igual para todos, incluyendo las educativas, como lo dice Shirley Brice:

“...fustigaron las integradas en el sistema legal, administrativo y más especialmente educativo que había dejado como herencia el colonialismo español. La educación separada impartida a españoles, mestizos e indios había sido tan diferente como la que pudiera recibir ciudadanos de distintas naciones. Con el fin de unificar a esos grupos, tan divergentemente preparados, para que pudieran participar en la república, la educación debería ser popular y conforme a los principios de gobierno. La búsqueda de la unidad nacional, la evolución del interés por la democracia y la igualdad social, y el desarrollo de un sistema popular de educación, tendrían que proporcionar a los indios. Continuar con la política de separación de clases y el mantenimiento de una política india paternalista, impedía eficazmente la movilidad de los indios y la comunicación entre éstos y demás sectores de la población.”<sup>21</sup>

Los insurgentes lucharon por la libertad y la igualdad de todos, por lo tanto todos los ciudadanos de la nueva nación deberían ser sujetos de las mismas

---

<sup>20</sup> Íbidem. pp. 199 y 202.

<sup>21</sup> SHIRLEY BRICE Heath, Op. Cit. p. 100.

leyes y tendrían las mismas obligaciones ante el Estado naciente. Por tal motivo, desaparecieron las instituciones civiles y judiciales que se habían creado en la Colonia para la atención de los pueblos indígenas. Ante esta realidad, también se prescindió de los servicios de intérpretes en la administración y procuración de justicia con los indígenas. Aunque, en la práctica no desapareció inmediatamente, ya instalada la Nación Mexicana, las audiencias públicas seguían utilizando intérpretes, se prolongó más en la península de Yucatán que en el centro de México, como lo expresa Lenz:

“...los intérpretes generales del *Juzgado General de Indios de Yucatán*. Desde la época de Gaspar Antonio Chi en 1580 hasta la desaparición de esta corte en la década de 1820, éstos hombres mediaron directamente en disputas de propiedades, quejas contra las autoridades, y tradujeron decretos inicialmente publicados en español para la mayoría maya hablante de la provincia”.<sup>22</sup>

A partir de la Independencia de México, la impartición de justicia se da sólo en español, lengua de poder y gobierno, sin mediación de la lengua indígena. Por lo tanto, los indígenas son juzgados en una lengua que no comprenden, menos pueden participar en los desahogos de casos y entender los dictámenes jurídicos. La injusticia y la marginación en el acceso a la justicia aumentaron, por lo que se acrecentó la desigualdad e inequidad jurídica. Sumado a lo anterior, las leyes son homogéneas, no recuperan los sistemas normativos comunitarios, ni los procedimientos de resolución de conflictos, como tampoco las formas de convivencia entre los pueblos y comunidades para aplicar la justicia sobre la base de sus sistemas normativos indígenas.

La exclusión de las lenguas indígenas en los asuntos de gobierno y justicia, canceló toda posibilidad de asistencia legal en la lengua de los pueblos originarios. Los asuntos y conflictos legales son tratados en la lengua de gobierno, tanto en los ámbitos jurídico, salud, agrario, laboral, educativo,

---

<sup>22</sup> MARK LENZ, Op. Cit. p.135.

etcétera. Las normas culturales que rigen la vida de los pueblos indígenas son desconocidas en el momento de la impartición de justicia o la resolución de los conflictos jurídicos.

Después de una mirada de las experiencias surgidas en México, con relación a la utilización de los intérpretes en la procuración de justicia y en la administración de asuntos civiles, se observa que han servido con fines de control y administración de los subordinados, nunca para ofrecer una procuración de justicia equitativa, humana y digna. Los indígenas quedan marginados y excluidos en el acceso a la justicia orillándolos a mayor injusticia, pobreza y explotación.

A casi dos siglos de la Independencia de México y de rechazo de las lenguas indígenas en los asuntos en materia jurídica, se recurre nuevamente a los servicios de traductores e intérpretes en los procesos judiciales en asuntos indígenas.

En el siglo XX, con la Revolución Mexicana y el nacionalismo nada cambia para los indígenas. La Constitución de 1917 desconoce la pluralidad de los pueblos indígenas, y en la lucha por la unidad nacional se persigue la creación de la llamada raza de bronce, constituida por españoles, mestizos e indígenas. El Estado Mexicano combate a las lenguas y culturas indígenas, la normatividad jurídica está hecha a semejanza de la ideología liberal que domina en Europa, y expresada en español, en ésta se imparte justicia a los pueblos indígenas en materia civil, penal, agraria y las leyes nada tienen de las normas jurídicas comunitarias, además no tienen derecho a ser asistidos en sus lenguas ni a disfrutar de los servicios de intérpretes, por lo que los indígenas están desprotegidos en los juicios y a merced de las autoridades judiciales, civiles o administrativas. El Gobierno impulsa políticas y programas de incorporación e integración de los pueblos indígenas a la vida nacional, les obliga abandonar sus normas sociales, jurídicas, lenguas y culturas, y en su lugar se les obliga apropiarse de la lengua y cultura nacional, con fines de homogeneización cultural y lingüística de la nación y en la procuración de justicia.

A finales del siglo XX, el Congreso de la Unión reconoce la pluralidad del país, admite que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y está integrada por pueblos indígenas con lenguas y culturas propias. Esto impacta en las políticas públicas de las instituciones responsables en la atención de la población indígena, una de las primeras instituciones que asume tal realidad es la Procuraduría Agraria quien aprueba que los tribunales agrarios deban poner a disposición de intérpretes a los indígenas para acceder plenamente a la justicia agraria.

A partir de 1992, la Procuraduría Agraria reconoce en su ley de creación, el derecho de los indígenas a ser asistidos en sus lenguas y en contar con los beneficios de un traductor. Después de 20 años de haberse aprobado tal precepto, con fines de justicia, acceso pleno a la ley y el respeto de los derechos humanos de los indígenas, se hace necesario observar la forma de su cumplimiento, el impacto que ha tenido, la forma en que contribuye a la equidad jurídica, la especialización de las figuras, todo aquello que permita conocer la impartición de justicia agraria con la intervención de traductores e intérpretes y cuyas experiencias puedan compartirse en otros ámbitos de justicia a partir de la modificación del Artículo Segundo Constitucional y la aprobación de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que establecen puntualmente el derecho a acceder a la jurisdicción del Estado en lengua indígena nacional mediante la mediación de un intérprete y defensor que sean hablantes de la misma lengua del requirente.

## **1.2. La pluralidad como riqueza**

Las civilizaciones del México Antiguo tuvieron grandes desarrollos tecnológicos, científicos, económicos, políticos y sociales. Contaban con un sistema de gobierno sofisticado y con una administración de justicia compleja encargada de los asuntos militares, civiles, penales y del usufructo de la tierra, con estructuras especializadas en la organización y procuración del derecho, y con

procedimientos y leyes que permiten la aplicación de la justicia, con el fin de mantener una armonía entre la población. Para ello, se crearon figuras jurídicas tales como magistrados, jueces, consejeros, defensores de oficio, abogados, entre otras, que otorgaban un alto grado de justicia. En los procedimientos jurídicos se presentaban y desahogaban pruebas, se provocaban alegatos y los jueces dictaminaban las resoluciones respectivas. Cuando los involucrados no estaban conformes, podían acudir a otras instancias para apelar dichas resoluciones emitidas. Los sistemas jurídicos establecidos en las naciones antiguas funcionaban de acuerdo a los sistemas y las normas de justicia establecidos de acuerdo a sus idiosincrasias culturales y sociales.

Cabe resaltar en esto que aunque, las naciones y pueblos estaban en conflicto entre sí, respetan la pluralidad.

El estudio del derecho prehispánico ha sido complicado. Según el maestro Soberanes, fundamentales son tres factores, que dificultan su estudio:

“...su carácter de sistema jurídico consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo, la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimientos y demás testimonios originales, precisamente en la Conquista y porque, a medida que avanzó la dominación española en nuestra patria, los indios se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres para adoptar las europeas.”<sup>23</sup>

Los pueblos vencidos continúan luego de la Conquista con sus formas de gobierno, sus sistemas jurídicos y las prácticas de sus lenguas y culturas. La diversidad no se acota, y en ningún momento se la prohíbe, sino más bien se crean regiones multilingües y pluriculturales; las culturas se enriquecen mutuamente, la lengua náhuatl se convierte en idioma común de los diferentes pueblos.

---

<sup>23</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, Historia del Derecho Mexicano, Op. Cit, p. 31.

### 1.3. La pluralidad reconocida.

Los pueblos indígenas siempre han exigido al Estado su reconocimiento jurídico, sus demandas reciben respaldo de organizaciones progresistas e intelectuales mexicanos para que la Constitución cubra a los pueblos originarios para que sean sujetos de derechos en el marco de la igualdad pero con respeto a la diferencia.

El Estado Mexicano signa acuerdos con organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), entre otras, acerca de los derechos de los pueblos indígenas. Por todo lo anterior, el gobierno mexicano se ve obligado en reconocer la pluralidad de la nación, por tal motivo el Congreso de la Unión, en 1992 aprobó una adenda al Artículo Cuarto Constitucional el cual dice:

“...la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.”<sup>24</sup>

Con esto, México reconoce por primera vez en la historia, la pluralidad del país. Aunque la adenda jurídica es insuficiente porque sólo se reduce a la aceptación de la diversidad de la Nación Mexicana y deja de lado los derechos indígenas.

Los movimientos sociales indígenas se intensifican en las distintas regiones del país, los pueblos exigen al gobierno su reconocimiento por tratarse de entidades que están asentados desde antes de la Colonia Española, y que deben ser sujetos de derechos jurídicos plenos. En esas exigencias plantean su

---

<sup>24</sup> Diario Oficial de la Federación con fecha Martes 28 de Enero de 1992, p. 5 [En línea] Disponible: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_121\\_28ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf), consultada: 29 de Agosto de 2012, 10:15 pm.

autodeterminación y sobre todo sus derechos a la participación en la vida del país de manera democrática en el marco de su cultura.

#### **1.4. Desplazamiento de las lenguas originarias en México.**

La diversidad lingüística y cultural de la nación ha sido vista por la sociedad en general y por la mayoría de las instituciones gubernamentales como un problema para el desarrollo y no como riqueza o parte esencial del patrimonio intangible del país.

En la actualidad, las comunidades indígenas se enfrentan a procesos de globalización económica que apuntan hacia la homogeneización lingüística y cultural, así como a una creciente marginación socio-económica y al incremento de la migración, lo que provoca que la diversidad cultural y lingüística sea subvalorada por la sociedad no hablante de lengua indígena. Esta situación ubica a los indígenas en desventaja para acceder a las ofertas de servicios y desarrollo que ofrecen las instituciones, y es una de las causas que contribuyen a la desaparición de una lengua y obligan a los hablantes de lenguas indígenas a utilizar el castellano.

El acceso a la justicia para los indígenas está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos vertientes:

a) a partir del respeto a sus sistemas normativos internos, basados en los usos y costumbres, es decir en el derecho consuetudinario.

b) garantizando que en los juicios y procedimientos en que sean parte miembros de pueblos indígenas sean tomadas en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales y sean asistidos por intérpretes, traductores y defensores que conozcan sus lenguas y culturas. Esta segunda vertiente es todavía un gran reto por cumplir.

La discriminación hacia la población indígena, y sobre todo hacia los hablantes de lenguas indígenas durante generaciones, ha provocado que se oculte el uso de las lenguas indígenas, disminuyendo sus ámbitos de utilización. La discriminación, la violación de los derechos humanos y lingüísticos por parte de los servidores públicos, y el incumplimiento de las tareas institucionales han tenido gran responsabilidad en la pérdida de muchos idiomas. La responsabilidad de todos los mexicanos ante estas injusticias es muy alta, y debemos recuperar el tiempo perdido.

Las poblaciones predominantes indígenas son las que tienen mayor fortaleza lingüística. Las comunidades se comportan como una unidad en la que los procesos culturales y de identidad responden a los compromisos que les impone la tradición y el gobierno indígena, haciendo obligatorio el uso de las lenguas indígenas en todos los lugares y espacios públicos de la religión y utilizando el castellano como una segunda lengua.

Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural de la nación y son los indígenas y sus idiomas los que le dan en mayor medida a la República su dimensión de pluriculturalidad y de multilingüismo.

Detrás de cada uno de los hablantes existe un patrimonio universal que lleva una historia completa de sus culturas, de sus formas de pensar, de construir el futuro y de aportar soluciones que han sido probadas desde tiempos inmemoriales. La reversión del proceso de desplazamiento de las lenguas indígenas nacionales queda, en gran medida, bajo la tutela de los propios pueblos indígenas; no obstante, es obligación del Estado formular y aplicar políticas públicas para revitalizar, fortalecer y desarrollar las lenguas indígenas nacionales para romper las tendencias que llevan a su desaparición.

Una de las características más notables de nuestra sociedad es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de los derechos fundamentales que no se pueden arrebatar lícitamente. Dichos derechos deben ser garantizados y respetados por el Estado y no dependen de

la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Estos derechos están garantizados a nivel internacional por el Artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“...todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”<sup>25</sup>

La falta de procedimientos legales que permitan la observancia de los derechos de los pueblos indígenas por parte de las instituciones públicas y de la sociedad en general, así como el incumplimiento de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, son parte de la vida cotidiana institucional en su relación con los pueblos indígenas.

La falta de traductores e intérpretes en los juicios realizados a la población indígena hablante de alguna lengua indígena. Indica que las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias, no proveen lo necesario a efecto de que, en los juicios, los indígenas sean asistidos gratuitamente y en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Los servidores públicos capacitados para la atención de los pueblos y comunidades indígenas no son suficientes, lo que ocasiona que no se atienda en las lenguas indígenas que se hablan en la región y que únicamente sea el castellano la lengua válida en las demandas sociales y legales o en los trámites de carácter público. Lo anterior dificulta a la población indígena el acceso a su derecho de atención con pertinencia cultural y lingüística, lo cual significa discriminación por parte de los servidores públicos de las dependencias gubernamentales y marginación para acceder al desarrollo humano y social.

---

<sup>25</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos, [En línea] Disponible: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada: 01 de Septiembre de 2012, 9:37 pm.

Por último, es importante hacer notar la falta de reformas a leyes federales específicas en materia de comunidades indígenas, que respondan a las necesidades culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas, relativas a la autoadscripción, la libre determinación y autonomía, los sistemas normativos internos, la preservación de la identidad cultural, la consulta y participación, la tierra, territorio y recursos naturales, así como el acceso a la plena jurisdicción del Estado y al desarrollo. Las anteriores son las demandas que los pueblos indígenas esperan que sean solucionadas y que su aplicación sea efectiva, con respeto a sus culturas y con pertinencia lingüística.

## **CAPÍTULO 2. LINEAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

En los últimos años en México han ocurrido diversos problemas que alteran la convivencia social que tiene entre otras causas la falta de respeto a la diversidad lingüística, cultural, étnica, la fragilidad del Estado de derecho, las violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas.

El marco jurídico que fundamenta el derecho a contar con la asistencia de un intérprete - traductor indígena así como de un defensor que hable y conozca de la lengua y cultura queda señalado en el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contemplado en el Artículo 164 de la Ley Agraria.

La figura del intérprete-traductor en lenguas indígenas se constituye parte fundamental e indispensable para que el sistema de justicia opere con estricta observancia al principio del debido proceso y se garantice el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

### **2.1. Reconocimiento de derechos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Anteriormente el Artículo Constitucional que hablaba de los pueblos indígenas era el Artículo 4º y en agosto del 2001, el Congreso de la Unión aprueba la Reforma al Artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho y cultura indígena, el cual expresa:

#### **2.1.1. Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.**

“...la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o partes de ellas”.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia a la autonomía para:

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.”

De tal Artículo se desprenden los siguientes derechos de los pueblos y comunidades indígenas:

- Derecho al reconocimiento como pueblos o comunidades indígenas,
- Derecho a la autoadscripción,
- Derechos lingüísticos,
- Derecho a la autonomía,
- Derecho a la libre determinación,
- Derecho a aplicar sus normas internos,
- Derecho a la preservación de la identidad cultural,
- Derecho a la tierra,
- Derecho de consulta y participación,
- Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado

Se trata de un Artículo que, además de refrendar la composición plural del país reconociendo a los pueblos indígenas como parte constitutiva de la Nación Mexicana, aprueba los derechos de los pueblos indígenas. Este acto jurídico ocurre por primera vez en la historia de México, desde que se constituye como nación, aunque muchos pueblos y comunidades indígenas no están de acuerdo en la forma en que quedan expresados esos derechos, ya que no se respeta tal como quedan estipulados en los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, a pesar de esas carencias, la modificación constitucional representa un gran avance político y jurídico.

El apartado A del Artículo Segundo Constitucional, inciso octavo expresa:

“VIII...acceder plenamente a la Jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte,

individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Los pueblos indígenas integrantes de esta nación gozan de garantías en forma conjunta respecto de su organización y esta se traduce en garantías sociales mediante las cuales el Estado debe dar apoyo para la conservación de este sector, una de las garantías primordiales por la que ha luchado el pueblo indígena es la asistencia del traductor e intérpretes en el proceso. Dentro de las diversas legislaciones se establece la figura del traductor e intérprete, haciendo mención de estas a nivel federal.

En primer término, se sustentó, que en México existen muchas etnias y cada una con una lengua, usos y costumbres diferentes, así mismo se observa que dentro de la Constitución, el Artículo 27 solo hacía referencia a los núcleos agrarios, por lo tanto los indígenas necesitaban un reconocimiento de la personalidad jurídica.

De acuerdo a lo antes mencionado se señala la importancia de contar un intérprete y defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, respecto a este punto existe la siguiente tesis:

**Registro No.** 163180

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Enero de 2011

Página: 3175

Tesis: XIII.P.A.22 P

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA NO SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

*En términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, primer párrafo, último supuesto, de la Carta Magna, en relación con los numerales 32, primer párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y 146, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Oaxaca, constituye una garantía constitucional de toda persona **indígena** monolingüe, contar en todo tiempo con un **intérprete** y defensor que conozca su lengua y cultura en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, pues al comunicarse exclusivamente en su lengua originaria, obviamente desconoce la trascendencia jurídica del hecho que se le atribuye, de ahí la necesidad de que su defensor cuente con los conocimientos idóneos para explicarle la diferencia entre su cultura y la existente fuera de su área de desarrollo y convivencia diaria; por consiguiente, si desde su declaración preparatoria no se nombra para la persona **indígena** monolingüe, un **intérprete** y un defensor que conozcan su lengua y cultura para que lo asistan durante todo el tiempo de la tramitación del proceso penal, se viola en su perjuicio aquella norma constitucional, actualizándose también las infracciones al procedimiento previstas en el artículo 160, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, concernientes al nombramiento de defensor y a la práctica de diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, lo que trae como consecuencia la reposición del procedimiento penal.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 472/2009. 24 de febrero de 2010.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio  
González Bernabé. Secretario: Héctor Lázaro Guzmán.*

Con respecto a su lengua originaria, la Constitución señala que corresponde a las instancias públicas de procuración, impartición y administración de justicia garantizar a los pueblos y comunidades indígenas que:

1. Deberán de ser tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente.
2. Deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en procedimientos legales.

#### **2.1.2. Artículo 27°.**

Para dar un panorama general, el Artículo 27 Constitucional principalmente señala que las aguas ubicadas dentro del límite territorial pertenecen originalmente a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir de ellas a los particulares (propiedad privada).

De igual manera establece que a la nación le corresponde el manejo directo de todos los recursos naturales, establece cuales son los bienes propiedad de la nación señala que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso y aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca las leyes.

En la parte conducente para nuestro estudio la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 27.-** *“...la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”*

### **Fracción XIX**

**XIX.** *“...con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.*

*Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y.”*

Las injusticias que se derivan del régimen de propiedad territorial, del aprovechamiento y explotación del subsuelo y demás recursos naturales que habían dado pie al acaparamiento de la propiedad en unas cuantas manos, fueron determinantes para que el constituyente se resolviera por el exterminio de los latifundios, el fomento de la pequeña propiedad, la restitución, la dotación de ejidos y tierras comunales a los pueblos.

Como puede verse, muchos han sido los puntos de vista sobre la solución del problema agrario, antes, durante y después de la revolución de 1910, puntos de vista que en una aproximación a la verdad se plasmaron en el Artículo 27 de la Constitución de 1917, dando lugar a lo que se ha llamado “Reforma Agraria”.

“El Artículo 27 es uno de los más importantes en nuestra carta política actualmente en vigor, pero es también el más discutido. La reforma poco ordenada y la redacción, no siempre clara de sus preceptos, ha dado lugar a críticas e interpretaciones que se apartan, la mayoría de las veces, de su verdadero espíritu.”<sup>26</sup>

A partir de las reformas al marco legal agrario de 1992, el Artículo 27 Constitucional establece que para administrar la justicia agraria se crearán los tribunales agrarios, autónomos y con plena jurisdicción; entre sus principales funciones está la de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y en la solución de controversias mediante el juicio agrario. Como consecuencia de las modificaciones al Artículo 27 constitucional del año de 1992, se expidieron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

## **2.2. Reconocimiento de Derechos Universales.**

México es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que es uno de los países que signa el documento *Declaración Universal de los Derechos Humanos* que se aprueba en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, que expresa los derechos fundamentales del hombre, en el valor y dignidad humana y en la igualdad entre hombres y mujeres, con el fin de elevar la vida social, en su preámbulo señala la “fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y del valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres” y en su Artículo primero dice:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

---

<sup>26</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ Lucio, Sistema Agrario Constitucional, Porrúa, México, 1980, p. 13.

En el Artículo segundo, punto 1, expresa:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

En junio de 1996, se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos en la Asamblea Mundial de Derechos Lingüísticos que auspicia la UNESCO, la cual reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en materia de derecho lingüístico, en el Artículo 11, apunta:

“Toda comunidad lingüística tiene derecho a gozar de los medios de traducción directa o inversa que garantice el ejercicio de los derechos recogidos en esta declaración”.

Y en su Artículo 20, en el punto 2, precisa:

“Con todo, todo el mundo tiene derecho a ser juzgado en una lengua que le sea comprensible y pueda hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete”.

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre del 2007, aprueba la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, en el Artículo 4º, señala:

“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”.

Cuyos derechos humanos y lingüísticos universales reconocidos por las Organizaciones Internacionales son válidos para la Nación Mexicana, ya que el gobierno de México signa dichos acuerdos. Sin embargo la población indígena está al margen en el conocimiento de dichos derechos y las autoridades tampoco las cumplen, sólo sirven como marco de consulta de especialistas y estudiosos en la materia.

### **2.3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.**

Es importante que las legislaciones nacionales, reconozcan los derechos humanos de los indígenas, respetando sus costumbres y tradiciones, para que pueda regir una verdadera protección a los pueblos indígenas.

Por lo que respecta en materia de procuración de justicia es importante tomar en cuenta sus tradiciones y que sean auxiliados por intérpretes cuando lo requieran, tal y como lo establece el convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión; observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas.

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, y a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores, es preciso reconocer las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, de su desarrollo económico, a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los estados en los que viven. Hay que observar que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio, se adopta con fecha 27 de junio de 1989, el siguiente

Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989.

En el caso mexicano, el Estado ha ratificado pactos, convenios y tratados a nivel internacional para reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Uno de los convenios más importantes a nivel internacional en materia indígena es el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por México el 11 de julio de 1990, el cual expresa:

### **2.3.1 Artículo 12°.**

*“...los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”*

Las disposiciones del denominado Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, son aplicables a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país y en la época de la conquista o de la colonización o establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Dicho documento reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales para asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, de su desarrollo económico, para mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, y religiones, dentro del marco legal de los estados en que vivan, recordando la contribución de ellos a la diversidad cultural, la armonía social y ecológica de la humanidad.

## 2.4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Esta ley fue publicada en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2003, durante el mandato del entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada.

El término discriminación tiene diversas acepciones: sociológicas, antropológicas, políticas y filosóficas y por supuesto jurídicas.

“Discriminar: Distinguir de forma negativa o excluyente a un individuo o colectivo, en razón de ciertas características, especialmente raciales, religiosas, de género, etcétera.”<sup>27</sup>, por los motivos que se relacionan en el tercer párrafo, del Artículo 1, constitucional, que a la letra dice:

**Artículo 1 párrafo 3.-** *“...queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

En los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en el Artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que nos dice:

**Artículo 4.-** *“...para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.  
También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”*

---

<sup>27</sup> DICCIONARIO HISPANOAMERICANO DE DERECHO, Tomo I (A-K), Grupo Latino Editores, Colombia, 2008, p. 660.

Discriminación: “(Del latín *discriminare*: discriminar) es un término que ha venido aplicándose para calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico.”<sup>28</sup> Como nos señala el siguiente Artículo:

#### **2.4.1. Artículo 14°**

*“...los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena.”*

**Fracción VII.** *“...garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.”*

Aun cuando formalmente los indígenas cuentan con algunas prerrogativas legales, frecuentemente son ignoradas en el ámbito de la procuración y administración de justicia. Estas omisiones representan muchas veces un trato discriminatorio para la población indígena al impedir el cumplimiento de sus derechos.

Los indígenas encuentran un ambiente hostil, ajeno y se les discrimina ya que son considerados inferiores. Se asocia su condición de desventaja social con su condición indígena.

La discriminación es un grave problema causado por la falta de comprensión de una realidad social pluricultural y pluriétnica, que se expresa en la falta de respeto a las diferencias presentes en toda colectividad humana, tales como la identidad cultural, el origen étnico, o la posibilidad social.

---

<sup>28</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo D-H, Porrúa, México, 2007, p. 1365.

La mejor forma de eliminar la discriminación hacia los indígenas es fomentar el respeto y la tolerancia entre las culturas que conviven en el territorio nacional. El respeto mutuo cumple una importante función en la promoción y protección de los derechos humanos, así como en las libertades fundamentales de la población indígena.

## **2.5. Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.**

Para el cumplimiento del mandato Constitucional en materia de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, el Congreso de la Unión aprueba la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, marzo del 2003, el cual reconoce los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, el cual estipula que las lenguas indígenas son lenguas nacionales al igual que el español, que los indígenas tienen derecho al uso de sus lenguas originarias para obtener información oficial y para hacer tramites asuntos administrativos, así como para el acceso a la jurisdicción del Estado Mexicano en la propia lengua indígena del que sean hablantes y que los tres niveles de gobiernos tienen la responsabilidad de promover el uso y desarrollo de las lenguas indígenas e impulsar el cumplimiento de dichos derechos con la participación de las comunidades y pueblos indígenas.

En el capítulo II de dicha Ley, referido al apartado de los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas, el Artículo décimo estipula lo siguiente:

**2.5.1. Artículo 10°.** "...el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas

sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura”.

El derecho de asistencia a los indígenas en los juicios y demás ámbitos de la administración gubernamental, por intérpretes y defensoría que hablan sus lenguas y que tuvieran conocimiento de sus culturas, se retoma del derecho lingüístico señalado en el Artículo Segundo Constitucional. En este sentido la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* se convierte en un instrumento jurídico para el cumplimiento de esos derechos declarados en la Carta Magna.

Por ello, el Congreso de la Unión aprueba, en la misma Ley en su Capítulo IV la creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas encargada de establecer políticas públicas y generar las condiciones necesarias para el cumplimiento de los derechos declarados en dicha Ley. En el citado capítulo se señalan las atribuciones correspondientes. Una de ellas está relacionada con la creación de las condiciones necesarias para el cumplimiento del derecho al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena, estipulado en el siguiente Artículo:

**2.5.2 Artículo 14°, inciso d):** “...establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que así mismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y posgrado, así como a diplomados y cursos especializados, actualización y capacitación”.

Como se observara uno de los derechos lingüísticos que está presente en los diferentes documentos jurídicos es el derecho al acceso de la jurisdicción del estado en la lengua indígena, estipulado tanto en la Reforma del Artículo Segundo Constitucional, en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y un punto central que se le encomienda al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

La Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas es parte de las garantías de los pueblos y comunidades indígenas. En esta Ley se reconoce que las lenguas indígenas son nacionales y parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico del país, de igual forma, se reconoce que la diversidad de las lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana, en la cual es estado, por medio de sus tres órdenes de gobierno, federación, entidades federativas y municipios, en los ámbitos de su competencia, reconocerá, protegerá y promoverá la revitalización, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales. Dicha Ley establece:

1. El reconocimiento de las lenguas indígenas como lenguas nacionales y como patrimonio cultural y lingüístico nacional.
2. El reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos.
3. La adopción e instrumentación, por parte de los gobiernos de las entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, de las medidas necesarias para atender y resolver adecuadamente los asuntos planteados en lengua indígena.
4. El derecho a utilizar las lenguas indígenas en los ámbitos administrativo, judicial, educativo y comunitario.
5. El reconocimiento de las lenguas indígenas como válidas, al igual que el castellano, para cualquier asunto o trámite de carácter público.
6. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de ese derecho, instrumentando acciones para que las instancias de procuración, impartición y administración de la justicia realicen los juicios asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.
7. La creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el cual tiene entre sus principales funciones diseñar, proponer e impulsar programas, proyectos e investigaciones para el uso y desarrollo de las lenguas

indígenas nacionales, así como proponer asesorar e implantar políticas públicas mediante estrategias, programas y proyectos para revitalizar, fortalecer y desarrollar las lenguas indígenas nacionales en los ámbitos públicos, comunitarios y regionales, así como en los medios de comunicación.

La Ley multicitada es un elemento jurídico que contempla el reconocimiento de los derechos tanto individuales, como colectivos de las personas y pueblos que poseen y practican, alguno de los 68 lenguajes indígenas como lengua materna. Además especifica nociones como lo que debe comprenderse por lenguas indígenas y lenguas nacionales, las condiciones de aplicación del decreto, y los atributos, propósitos y funciones del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas.

Ejemplo de los apartados de esta normatividad son:

1. Ninguna persona será discriminada por usar su lengua indígena en el ámbito familiar, comunitario, estatal y nacional, ya sea en forma oral o escrita y serán beneficiarios de los derechos establecidos en la presente Ley.
2. Cualquier lengua indígena es válida ante los tribunales.

Los derechos lingüísticos están vinculados con el derecho al acceso de la justicia en lengua indígena. Una de las instancias que procura justicia en materia de tierras es la Procuraduría Agraria, y la Ley lo señala con claridad de que los servicios de intérpretes y defensoría deberá ser proporcionada por las autoridades competentes de manera gratuita señalando también al ámbito agrario.

## 2.6 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1943, durante la gestión del entonces presidente Manuel Ávila Camacho. Siendo una ley subjetiva que regula todo los procedimientos de carácter civil en el ámbito federal, además tiene la característica de ser ley supletoria en relación a cualquier otro tipo de legislación federal.

### 2.6.1 Artículo 107°.

*“...en ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.*

*Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.”*

### 2.6.2 Artículo 180°.

*“...si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.*

*Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.”*

### 2.6.3 Artículo 271°.

*“...las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.*

*Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.*

*Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitaran acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.*

*Las fechas y cantidades se escribirán con letra. “*

En el ámbito de los derechos que consagran diversas legislaciones, se señala el derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas, y por lo tanto extensivos a sus miembros, a preservar y enriquecer sus lenguas, así como el genérico derecho a ser asistidos de un intérprete en los juicios en los que sean parte individual o colectivamente.

### 2.7. Ley Agraria.

Esta ley fue promulgada el 26 de febrero de 1992, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari. Dicha Ley es reglamentaria del Artículo 27 constitucional, es el ordenamiento en la cual introdujo a la Procuraduría Agraria como institución encargada de procurar justicia al campo, brindando en los juicios libertad, justicia, asesoría y representación a los sujetos agrarios.

A partir del reconocimiento de la pluralidad de la nación, y dada la importancia de la tenencia de la tierra, la Procuraduría Agraria, desde su creación en 1992, impulsó el reconocimiento del derecho al uso de la lengua indígena en la justicia

agraria. En este sentido el Título Décimo de la Justicia Agraria, Capítulo Primero, Disposiciones preliminares, señala en el Artículo 164, segundo párrafo:

**2.7.1 Artículo 164°.** “...en los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta Ley ni se afecten derechos de terceros. Así mismo, cuando se hagan necesario, el Tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores”.

Como se observa, la Procuraduría Agraria es una de las primeras instituciones de gobierno, que hace referencia a la necesidad de proporcionar asistencia a los indígenas mediante traductores que dominen la lengua de que sean hablantes, con la finalidad de garantizar el acceso pleno a la procuración de justicia.

La Procuraduría Agraria el 22 de junio de 2011 actualizó el Artículo 164, a partir del espíritu del Artículo Segundo Constitucional y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que hacen más explícito y precisan aún más la forma en que los indígenas ejercerán el derecho de recibir asistencia jurídica y servicios de un traductor en sus lenguas, en los juicios agrarios, así el Artículo 164, expresa:

“II. Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El Tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello.

III. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de las sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por esta última.

III. El Tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español,

para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue”

La necesidad de cambios legales que garanticen el respeto a los derechos de los pueblos indígenas sigue siendo un llamado urgente: las lenguas y culturas indígenas tienen que formar parte del proyecto nacional, pues la riqueza lingüística y cultural de los pueblos indígenas vigoriza a la nación.

## **2.8. Los Acuerdos de San Andrés.**

En 1994, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) se levanta en armas en contra del Gobierno Mexicano a causa de las injusticias, subordinación y discriminación a las que eran sometidos a los pueblos indígenas y que les han determinado una situación estructural de pobreza, explotación y exclusión política, además de haber sido sujetos a un orden jurídico cuyo ideal es la homogeneización y asimilación cultural.

En el marco del diálogo entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Gobierno Federal en febrero del 1996, la representación zapatista hizo varios planteamientos, entre ellos, algunos vinculados con la justicia de los pueblos indígenas:

**2.8.1. Garantías de acceso pleno a la justicia Punto 5.** “...acerca de las garantías de acceso pleno a la justicia, la delegación del EZLN considera que no puede pasarse por alto la necesidad del nombramiento de intérpretes en todos los juicios y procesos que se sigan a los indígenas, asegurando que dichos intérpretes cuenten con la aceptación expresa del procesado y conozcan tanto el idioma como la cultura y el sistema jurídicos indígenas”.

Para resarcir las injusticias el EZLN demanda una nueva política de Estado, no de coyuntura, sino una verdadera reforma jurídica que permita una mayor autonomía, bienestar, desarrollo y justicia de los pueblos indígenas. Por lo que

exige una profunda transformación del Estado, así como de las relaciones, políticas, económicas, sociales y culturales con los pueblos indígenas que satisfaga sus demandas de justicia.

En respuesta a las exigencias y en la búsqueda de acuerdos para la paz con dignidad, se firma el Acuerdo del Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional sobre Derecho y Cultura Indígena, conocido como los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, en febrero de 1996. Este acuerdo debió haber sido enviado al Congreso de la Unión para su discusión y aprobación, de modo que diera lugar a la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los acuerdos de San Andrés sobre derechos y cultura indígena son un documento que el gobierno de México firmó con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional el 16 de febrero de 1996 para comprometerse a modificar la Constitución Nacional a fin de otorgar derechos, incluyendo autonomía, a los pueblos indígenas de México y atender las demandas en materia de justicia e igualdad.

La firma de estos acuerdos ocurrió en el poblado de San Andrés Larrainzar, Chiapas, después de varios años de negociaciones a raíz del levantamiento zapatista del 1 de enero de 1994.

Tanto los delegados gubernamentales como los zapatistas se hicieron acompañar de asesores expertos para cada uno de los temas en las mesas; a saber:

1. Derechos y Cultura Indígena.
2. Democracia y Justicia.
3. Bienestar y Desarrollo.
4. Conciliación en Chiapas.
5. Derechos de la Mujer en Chiapas.

La propuesta de ley (que sería elaborada por la COCOPA, una comisión de legisladores de las dos cámaras federales y del congreso local) significaría, entre otros aspectos, el reconocimiento constitucional a las comunidades y pueblos indígenas como entidades de derecho público, brindándoles la posibilidad de que, por primera vez en la historia del llamado México Independiente, los pueblos indígenas pudieran elegir libre y democráticamente a sus representantes, como lo venían haciendo otros sectores de la población.

Como producto de ese compromiso, la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) del Poder Legislativo elaboró un proyecto de iniciativa que fue la base de la reforma del Artículo 2° de la Constitución, que reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y enuncia de forma clara cuáles son sus garantías.

El propósito central de estos acuerdos es terminar con la relación de subordinación, desigualdad, discriminación, pobreza, explotación y exclusión política de los pueblos indios.

Para esto, se planteó un nuevo marco jurídico que contemplara el reconocimiento en la Constitución de los derechos de los pueblos indios, es decir, no sólo derechos individuales, de personas, sino derechos colectivos, de pueblos (sean tzeltales, purépechas, nahuas, tarahumaras, huicholes, mixtecos o de cualquier otro pueblo indio que habite dentro del territorio nacional). Los derechos por reconocer son los siguientes:

1. Políticos: (expresados especialmente en el reconocimiento de los gobiernos propios, y de las formas propias de elección de sus autoridades)
2. Jurídicos: para poder ejercer sus sistemas normativos internos, sus formas de elegir a sus propias autoridades, sus formas de impartir justicia, reparar las faltas y decidir en materia de conflictos internos.
3. Sociales: para decidir sus propias formas de organización social.

4. Económicos: para decidir su propia organización para el trabajo, para el disfrute de sus propios recursos y para que se impulse la producción y el empleo y la satisfacción de las necesidades propias de los pueblos indios.
5. Culturales: para garantizar la cultura propia de los pueblos indígenas.

Los acuerdo de San Andrés sobre derechos y cultura indígena, constan de un acuerdo general y tres documentos adicionales.

## **CAPÍTULO 3. LA TRADUCCIÓN, INTERPRETACIÓN Y DEFENSORÍA EN ÁMBITO AGRARIO INDÍGENA.**

### **3.1. Generalidades del Derecho Indígena.**

Entender la diversidad cultural en México es una tarea que con lleva aceptación social de los diferentes sectores de la población.

México es una nación pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, está sustentado dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los rezagos que han padecido los pueblos indígenas de México, los han llevado a condiciones de desigualdad en el orden económico y social. La precaria condición en la que viven marcan en ellos los factores como la desigualdad en primer punto por pertenecer a un sector diferente de la población, en la cual, los usos y costumbres son totalmente distintos del resto de la población, otro factor que se muestra es el analfabetismo debido a que son pocas las personas pertenecientes a un grupo indígena que cuentan con los niveles básicos de educación debido al factor de pobreza, que los orilla a la vida laboral desde una edad temprana.

Es de gran importancia y trascendencia analizar cada uno de los aspectos que impiden el adecuado acceso a la justicia hacia el indígena de contar con intérprete y/o traductor.

### 3.1.1. Derecho Indígena.

El derecho se distingue de otros sistemas normativos de la conducta humana como la moral o la religión, en que las normas jurídicas regulan explícitamente su propia creación y aplicación. El derecho establece los mecanismos para que una norma de carácter general se traduzca en una sentencia judicial, en un contrato o en una resolución administrativa. Este proceso de permanente y constante individualización normativa, por medio de una norma general deviene de una norma individual aplicable a una persona en un caso concreto.

En este caso los derechos indígenas son derechos colectivos de los pueblos, cuando se hablan de los derechos de los pueblos indígenas como distintos a los del resto de la población que habitan un Estado, no se está diciendo que estos tengan más derechos individuales que el resto de la población no disfruta, si no que se les son inherentes como pueblos, que es fuente de donde emanan tales derechos.

El derecho indígena es un “conjunto de disposiciones constitucionales, legales, internacionales (tratados) y acuerdos históricamente creados a lo largo del siglo XX, que en su conjunto integran el *corpus* normativo indígena vigente en el exterior y en México”<sup>29</sup>.

En nuestro país el Derecho Indígena, son un “conjunto de normas jurídicas que están concebidas, a proteger a aquellos individuos descendientes de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.”<sup>30</sup>

Los derechos individuales de las personas, deben ser los mismos que los de las no indígenas, sin discriminación alguna, salvo naturalmente el derecho de

---

<sup>29</sup> RABASA GAMBOA Emilio, Derecho Constitucional Indígena, Porrúa, UNAM, México, 2002, p. 93.

<sup>30</sup> CARBONELL, Miguel. y PÉREZ PORTILLA Karla, Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena, UNAM, México, 2002, p. 42.

pertinencia. Aquí radica la diferencia, en la existencia de un derecho propio porque existe una comunidad propia.

Un derecho colectivo habrá así de legitimarse, no por tradición ni por costumbre, no por virtud de la historia ni por fuerza de la actualidad, sino por la adhesión patente de quienes ponen de manifiesto con su conducta, su resistencia y en su caso el ejercicio de sus derechos.

“...los derechos colectivos de los pueblos originarios son derechos históricos, es decir, imprescriptibles, no se extinguen por el paso del tiempo ni la subordinación política a la que puedan estar sometidos. Los pueblos indígenas de México han vivido bajo el dominio de otros pueblos y fueron estos lo que decidieron cuáles debían ser sus derechos”.<sup>31</sup>

México reconoce como un país pluriétnico y multicultural, así estableciendo parámetros normativos dirigidos hacia un sector de la población en particular, en su caso es la población indígena fuente de estos derechos y base del derecho indígena.

Esto nos da la necesidad de aclarar que se entiende por “pueblo indígena” como sujeto colectivo e “indígena” como sujeto individual para delimitarlos como titulares de derechos, que no corresponden a quienes no reúnan los atributos requerido para ello.

### **3.1.2. Pueblo Indígena.**

La denominación de lo que es un pueblo indígena abarca muchos y muy variados aspectos, empezando desde la misma denominación, pues para este se han utilizado diversos vocablos, entre los más comunes han sido “indígenas”, “indios”, “grupos tribales”, “minorías nacionales”, etcétera.

---

<sup>31</sup> *Ibíd*em, p. 41.

EL convenio internacional 169 de la Organización Internacional del Trabajo, distingue entre los pueblos tribales y pueblos indígenas. Los primeros son aquellos:

“...cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente de sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Los segundos son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.”<sup>32</sup>

El primer concepto se aplica a grupos indígenas que no tienen relación alguna con el hecho histórico de la conquista o la colonización acaecida en el siglo XVI, sobre todo proveniente de Europa hacia América y otras partes del mundo. Los elementos centrales del concepto son la diferenciación y la sujeción su derecho consuetudinario. En tanto que el concepto de “pueblos indígenas” está integrado a partir del hecho de la conquista o la colonización y se refiere a aquellos grupos que descienden de las poblaciones que habitaban el territorio conquistado o colonizado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 2° establece el concepto de los pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y se conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para Ordoñez Cifuentes:

---

<sup>32</sup> Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 X Aniversario de su vigencia en México, Instituto Nacional Indigenista, México, 2001, p. 7.

“ ... las poblaciones indígenas están constituidas por los descendientes actuales de los pueblos que habitan en el presente territorio de un país total o parcialmente, en el momento que llegaron a él personas de otra cultura u origen étnico provenientes de otras partes del mundo y que los dominaron y redujeron por medio de la conquista, asentamiento u otros medios, a condición no dominante o colonial; que viven hoy más en conformidad con sus particularidades costumbres y tradiciones del país del cual forman parte ahora, bajo una estructura estatal en que se incorporan principalmente características nacionales, sociales y culturales de otros segmentos predominantes de población”.<sup>33</sup>

Existe una gran diferencia entre minorías y pueblos indígenas, el tratadista Rodolfo Stavenhagen menciona que los pueblos indígenas: “insisten en que como pueblos, “pueblos o naciones originarias” son acreedores de derechos históricos que no necesariamente comparten con otras minorías, mencionando que sus antepasados fueron naciones que se autogobernaban y que posteriormente fueron sojuzgadas contra su voluntad e incorporadas a unidades extrañas.”<sup>34</sup>

Si bien es cierto el común denominador dentro de las diferentes denominaciones de pueblo indígena, es la descendencia de individuos de las poblaciones antiguas que habitaban el territorio actual de cada país antes de la llegada de la colonización. Estos individuos descendientes de este tipo de poblaciones denominados “indios” o “indígenas” son los sujetos que pertenecen a una comunidad y en ellos prevalecen elementos diversos al resto de la población, ya que hablan preferentemente una lengua indígena, conservan su cultura ancestral provenientes de los pueblos localizados antes de la colonización, y tienen un sentido social de comunidades aisladas dentro de las otras comunidades que la rodean, que les hacen distinguirse del resto de la población.

---

<sup>33</sup> LÓPEZ BÁRCENAS Francisco, Distintas Concepciones de Pueblo Indígena, Como Sujeto de Derecho Colectivo, Instituto Nacional Indigenista, México, 1998, p. 43.

<sup>34</sup> CARBONELL, Miguel. y PÉREZ PORTILLA Karla, Op. Cit., pp. 57 y 58.

Ahora bien, ya analizado el concepto de pueblo indígena, es necesario conceptualizar al indígena como sujeto individual y titular de derechos, y diferenciarlo de quienes no lo son.

### **3.1.3. Indígena.**

En el término “indígena” existen diversos enfoques ideológicos por parte de los tratadistas de la materia indigenista entre las cuales cabe destacar las características.

Alfonso Caso refiere:

“...es indio todo individuo que se siente pertenecer a una comunidad indígena, que se concibe asimismo como indígena, porque esta conciencia de grupo no puede existir sino cuando se tienen los mismos ideales éticos, estéticos, sociales y políticos del grupo, cuando se participa de las simpatías colectivas y se es de buen grado colaborador de sus acciones y sus reacciones.”<sup>35</sup>

Ricardo e Isabel Pozas establecieron al respecto:

“...se denomina indios o indígenas a los descendientes de los habitantes nativos de América a quienes los descubridores españoles, por creer que habían llegado a las indias, llamaron indios que conservan algunas características de sus antepasados en virtud de las cuales se hallan situados económica y socialmente en un plano de inferioridad frente al resto de la población, y que, ordinariamente se distinguen por hablar la lengua de sus antepasados, hecho que determina el que estas también sean llamadas lenguas indígenas.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> CASO, Alfonso, Definición del indio en la Comunidad Indígena, Diana, México, 1971, pp. 89-90.

<sup>36</sup> POZAS, Ricardo y POZAS, Isabel, Los indios en las clases sociales de México, Siglo XXI, México, 1971, p. 11.

Además de los tratadistas en la materia indígena que han dado una definición para comprender de una mejor manera a los indígenas, en México como en Latinoamérica, los propios pueblos indígenas ya sea de manera colectiva o a través de sus representantes, se han preocupado por dar una propia concepción de los pueblos indígenas.

En el Consejo Indio de Sudamérica, Perú 1992 da la siguiente definición;

“...los pueblos indios descendientes de los primeros pobladores de este continente: tenemos una historia común, una personalidad étnica propia, una concepción cósmica de la vida y como herederos de una cultura milenaria, al cabo de quinientos años de separación, estamos nuevamente unidos para encabezar nuestra liberación total del colonialismo occidental”.<sup>37</sup>

Un segundo concepto de lo indígena desde los propios indígenas proviene del Parlamento Indio Americano del Cono Sur, aprobada en el año de 1974, establece lo siguiente: “nosotros, como pueblo indio, somos una personalidad conciencia étnica, herederos y ejecutores de los valores culturales de nuestros milenarios pueblos de América, independientemente de nuestra condición de ciudadanos de cada Estado.”<sup>38</sup>

Una última denominación del indígena, proveniente de ellos mismos, es elaborada por el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, realizada en Australia en el año de 1971, quien más que definir reclama el derecho exclusivo de ellos para hacerlo establece, “el derecho a definir quién es persona indígena se reserva a los pueblos indígenas. Bajo ninguna circunstancia debemos permitir que una definiciones artificiales tales como las contenidas en la ley sobre indios, nos digan quiénes somos.”<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Op. Cit., p. 36.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>39</sup> *Ídem*.

De manera general, estas posturas coinciden en señalar que los indígenas poseen una cultura propia, hablan una lengua propia, practican tradiciones y costumbres y conservan una cosmovisión particular y distinta del mundo y de la vida. Además afirman tener una personalidad étnica, ser descendientes de pueblos y naciones, y sufrir el dominio de formaciones culturales no indígenas.

Por otra parte cabe señalar que la identidad de las poblaciones indígenas en México no proviene tan sólo de la importancia que tiene para el grupo la asimilación de la identificación y asumir su idioma, tradiciones y otros aspectos culturales, sino que esta identidad se basa de acuerdo a un lugar determinado, con base en territorio en donde se establezcan ya que ahí radica la diferencia de su identidad y de sus costumbres.

En México los pueblos indígenas y los individuos indígenas, ya sea de una manera colectiva o individual gozan de derechos mencionando la base de estos en el Artículo 2º Constitucional, el cual está contenido en la parte dogmática del máximo ordenamiento jurídico de nuestro país; siendo parte este de las garantías individuales de nuestra Constitución.

### **3.2. Acceso a la Justicia para los Indígenas.**

Una de las problemáticas de desigualdad, con la que se enfrenta el pueblo indígena. Principalmente en el acceso a la jurisdicción del Estado que conlleva al acceso a la justicia en cuestión de equidad, esto con base en el Artículo 2º Constitucional apartado A, fracción VIII que en su rubro estipula lo siguiente:

*Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado garantizando ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

Esta fracción esencialmente es la base de esta investigación, ya que los indígenas en mayor parte se encuentran en desequilibrio. En materia agraria los indígenas cuentan con el derecho de acceder con equidad a la justicia, para que se lleve a cabo este acceso de una forma adecuada, es necesario analizar si existen los medios que regulen este derecho, y los factores que impiden al adecuado acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas.

Una de las demandas no tan solo del pueblo indígena sino de toda sociedad en general es el adecuado acceso a la justicia, ya que el término “adecuado” sigue siendo tan vago, por la ineficiencia que se encuentran respecto al acceso de justicia; en el caso del indígena se ha creado una desigual, ante todo ese proceso legal en el que forma parte, dado a su calidad cultural y lingüística. Se ha estipulado derechos pero no los medios necesarios para hacer valer estos.

El acceso a la justicia no únicamente es un reclamo nacional, sino es un reclamo mundial para hacer efectivo los derechos que como sociedad tenemos, en realidad el derecho a un acceso afectivo a la justicia “se reconoce cada vez más como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva. El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, entonces, como el requisito más básico del derecho humano, en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos”.<sup>40</sup>

Como ya se ha mencionado del abandono nacional de los pueblos indígenas y los avances que han tenido conforme al derecho en los últimos años, pero cabe señalar que este olvido provocó diferencias, que a menudo encubrían desigualdades hacia este sector de la sociedad. De ahí que los indígenas hayan perdido toda caracterización normativa así excluyéndolos del proyecto nacional que los presupone como ciudadanos libres e iguales.

---

<sup>40</sup> CAPPELLETTI Mauro y GARTH Bryant, El Acceso a la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 12-13.

Fue sino la adición de un primer párrafo al Artículo 4° Constitucional el 28 de enero de 1992, en donde se estipula el reconocimiento pluricultural de la Nación Mexicana iniciando esta reforma, un movimiento social liderado por indígenas buscando explícitamente la reivindicación de sus derechos frente al Estado, no obstante la pequeña adición a la Constitución resultó insuficiente puesto que estableció derechos carentes de reglamentación y eficacia.

Cabe señalar que el detonante del reclamo de los indígenas hacia sus derechos, fue el 01 de enero de 1994, con el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, produciendo la conciencia de que México es un país multicultural y que en él, se albergan pueblos indígenas sujetos de derechos.

Las consecuencias que produjo este levantamiento, fue que el país reforzó cuestionamientos al orden jurídico mexicano, estableciendo la base de una idea de nación homogénea y, en consecuencia con graves dificultades para responder a las demandas indígenas.

Dos años más tarde el 16 de enero de 1996 el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, generó una serie de acuerdos con el estado llamados “Acuerdos de San Andrés” en los cuales se estipulaban cada una de las demandas que exigía la población indígena, como sujetos pertenecientes a un estado multicultural y buscando la reivindicación de sus derechos frente al Estado. En una de las secciones de estos acuerdos demanda la necesidad de garantizar el acceso pleno a la justicia la cual estipula lo siguiente:

“...el Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos promoverá que el Derecho Positivo Mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus

sistemas normativos internos, y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado”.<sup>41</sup>

Cinco años más tarde, como se menciona anteriormente se da la reforma constitucional en el 2001 del Artículo 2° constitucional, pero cabe señalarse que el rezago por parte del Estado a la atención de estas demandas fue la incapacidad, al responder a una problemática social, que estaba latente desde hace muchos años atrás y que la discriminación la había dejado en el olvido jurídico.

Si bien es cierto el estado no ha sabido cómo manejar y resolver estas demandas ya que proclama derechos pero no garantiza estos, aquí vemos un factor importante de desigualdad al no considerar la diferencia cultural y lingüística de los pueblos indígenas.

### **3.2.1. Factores que Impiden al Indígena Acceder Adecuadamente a la Justicia.**

La población indígena es un sector social muy vulnerable a diferencia del resto de la población del país, las condiciones de vida de estos son extremadamente precarias, debido a los diversos factores que los limita en las posibilidades de acceso no tan solo social, económico, cultural, sino dentro del órgano jurisdiccional.

Algunos de los factores que impiden al indígena acceder adecuadamente a la justicia son:

---

<sup>41</sup> Acuerdos de San Andrés del 18 de Enero de 1996, [En línea] Disponible: <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandres/p-conju-doc2.html>, consultada: 18 agosto de 2012, 10:40 pm.

## 1.- Discriminación.

Uno de los factores que ha contribuido al rezago de nuestra población indígena ha sido la misma sociedad. “La sociedad mexicana no se reconoce como una sociedad que discrimina a los indígenas. Es más, en general se tiene una percepción ambivalente de esta diversidad. Al tiempo que se considera que los indios son herederos de un pasado glorioso cuyas culturas nutren y enriquecen nuestra identidad nacional, las costumbres y tradiciones indígenas que se practican y reproducen actualmente son considerados elementos de obstaculización y detiene el desarrollo nacional y en el mejor de los casos un reto para la acción pública. En dicho contexto, la discriminación aparece cuando una persona, por el hecho de ser indígena, ve amenazado su futuro, su supervivencia y su libertad de elección; cuando las mujeres indígenas no pueden ejercer sus derechos por ser mujeres, por ser pobres y por ser indígenas, cada vez que un preso indígena pasa años encarcelado sin juicio, sin sentencia, y a veces, sin siquiera acusación o demanda en su contra, cuando miles de niños y niñas indígenas tienen que ignorar su hambre o edad y deben ponerse a trabajar, incluso cuando se llama “dialecto” a una lengua ya establecida”.<sup>42</sup>

La mayoría de los mexicanos refiere a los indígenas como inferiores al resto de la población, en nuestro mundo cotidiano el término indio es utilizado como insulto descriptivo por el color moreno de la piel, los rasgos físicos indígenas que la mayor parte de las veces son menospreciadas por toda la sociedad. Y no tan solo por la sociedad, sino hasta por las leyes.

Este factor discriminatorio dificulta el acceso a la justicia y a los servicios públicos; limita la participación política, en el trato cotidiano entre las personas, se expresa como rechazo; se trae consigo una profunda desigualdad de oportunidades entre indígenas y no indígenas.

---

<sup>42</sup> Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Una Nueva Relación: Compromiso con los Pueblos Indígenas, Editorial del Gobierno del Cambio, México, 2005, pp. 30-31.

Pese que dentro de la Constitución se establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico, género, la edad, discapacidades, condición social o cualquier otra que atente la dignidad humana, esta conducta se comete a diario por la sociedad.

## 2.- Monolingüismo en los Indígenas.

El monolingüismo indígena y el conocimiento básico del español implican otra situación de desventaja profunda de un individuo o grupo al relacionarse con quienes solo hablan español y quienes viven y organizan su vida a través de sistemas sociales y normativos que les son ajenos.

Esto resulta una gran desventaja hacia los indígenas ya que la impartición de justicia es ineficiente por encontrarse en el supuesto de que no hablan español, permitiendo así que se violen sus derechos dentro del proceso que se encuentren, el hecho que algunos indígenas comprendan el español no significa que lo entiendan en su totalidad.

México además de reconocerse como un país multicultural, se encuentra dentro de los países con mayor diversidad lingüística;

“...en México se hablan 68 lenguas con sus 364 variantes lingüísticas, de acuerdo con el catálogo de lenguas indígenas realizado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). En 2005 la población indígena en México ascendía a más de 9.5 millones de personas, representando el 9.2% de la población total del país. De dicha población, alrededor de 6 millones de personas de 5 años de edad o más (el 63%), declaró ser hablante de alguna lengua indígena. De éstos, unos 720 mil hablan únicamente lengua indígena (población monolingüe). Existe información, aunque no se cuenta con cifras precisas a nivel nacional, de que en regiones multilingües algunas personas hablan más de una lengua

indígena, lo que da lugar a hablar en nuestro país de bilingüismo o multilingüismo en lenguas indígenas y castellano.”<sup>43</sup>

En ninguna legislación se establece que el idioma oficial de México sea el español, sin embargo, este es el idioma predominante en la población mexicana empleándolo como medio de comunicación cotidiano y de interrelación, cabe señalar que las lenguas indígenas tiene la misma validez que el español de acuerdo a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas establece lo siguiente:

Artículo 7°.- las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

Artículo 8°.- ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Es necesario tener en cuenta que cuando los indígenas acuden a solicitar asistencia o son presentados ante la justicia enfrentan además algunos otros factores que dificultan y complican su acceso a ella, como son la distancia y los costos.

### 3.- Pobreza.

La pobreza es un obstáculo a vencer ya que relacionado con el acceso a la justicia, esta situación se hace evidente cuando se analizan el Censo de Población y vivienda 2010, reportó que “15.7 millones de personas se consideraron indígenas, siendo las lenguas más habladas: Náhuatl, Maya y lenguas mixtecas, un porcentaje importante de indígenas hablantes de lenguas (69%) recibe menos de dos salarios mínimos o no recibe salario por su trabajo, de los datos del censo se desprende que los indígenas acceden en menor porcentaje que los no indígenas a prestaciones que están ligadas al empleo

---

<sup>43</sup> Instituto Nacional de Leguas Indígenas, Catalogo de Lenguas Indígenas en México, [En línea] Disponible: [http://site.inali.gob.mx/pdf/02\\_JUL\\_PINALI-2008-2012.pdf](http://site.inali.gob.mx/pdf/02_JUL_PINALI-2008-2012.pdf), Consultada: 20 de agosto de 2012 a las 09:40 pm.

formal. Los indicadores de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Poblaciones el cual identifica que 587 de los 655 municipios con 40% de la población indígena, son considerados de alta marginación”<sup>44</sup>.

Analizando esta información resulta evidente que la mayoría de los indígenas carece de los recursos necesarios para contratar a un abogado que los asesore o defiendan jurídicamente, así como para costear los gastos de un juicio.

La traducción como se ha visto es una práctica común en sociedades y naciones multilingües, desde la antigüedad se viene ejerciendo, ha servido para tender puentes de comunicación entre personas y pueblos de lenguas distintas para establecer acuerdos, compartir conocimientos y obras literarias, impartir justicia, dirimir conflictos, estipular reglas comerciales o mercantiles, fortalecer redes de contacto cultural, entre otras.

La traducción constituye uno de los derechos lingüísticos y uno de los mecanismos más importantes de una cultura para vincularse con otras, así como con sistemas lingüísticos distintos. La traducción permite el acceso al conocimiento generado en otras lenguas o culturas. Como lo propone la UNESCO:

“...La traducción es una disciplina autónoma, que exige una formación distinta de la enseñanza exclusivamente lingüística y que requiere una formación especializada. La traducción facilita la comprensión entre los pueblos y la cooperación entre las naciones, al promover la difusión de las obras literarias y científicas, inclusive las técnicas, a través de las fronteras lingüísticas, así como el intercambio de ideas. La obligación del traductor de hacer una traducción de alta calidad desde el punto de vista de la lengua y del estilo y de garantizar que la traducción será fiel al original, en la medida de lo posible, deben ponerse a disposición de los

---

<sup>44</sup> Censo de Población y Vivienda 2010, [en línea] Disponible: [http://www.inegi.gob.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi\\_result/cpv2010\\_principales\\_resultadosVI.pdf](http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi_result/cpv2010_principales_resultadosVI.pdf), Consultada: 24 de Octubre de 2012, 9:25 PM.

traductores todos los documentos e informaciones necesarios para la comprensión del texto que se ha de traducir y la redacción de la traducción, el traductor debe traducir a su lengua materna o a un idioma que domine como su lengua materna”.<sup>45</sup>

En este apartado, se expone el análisis y explicación de las prácticas de traducción e interpretación en materia jurídica, así como las premisas de defensoría en lengua indígena en el marco de la cultura. Un marco referencial congruente con lo expresado por la Ley agraria, que los juicios agrarios que involucren a indígenas, además de explicarles en su lengua el alcance y consecuencias del proceso legal, se debe tomar en cuenta sus costumbres y usos comunitarios, esto exige que la traducción, interpretación y defensoría debe hacerse en situación comunicativa considerando los signos y símbolos culturales.

### **3.3. La Interpretación y de la Traducción.**

La traducción y la interpretación están relacionadas, aunque no son lo mismo, sin embargo el término traducción abarca la interpretación pero no a la inversa. La traducción desde sus orígenes ha estado relacionada con la escritura, o sea, la traducción se refiere más a la trasmisión de escritos. Los teóricos del siglo XVI como José Luis Vives (1530) definió bases y principios para la traducción, por lo que distinguió la traducción literal y la traducción interpretada.

La traducción literal vigila la fidelidad del texto, por lo tanto cuida la forma, prioriza la correspondencia de palabras de una lengua a palabras de otra lengua. La traducción literal es como una especie de reproducción material o copia del original por medio de otra lengua pero de tal forma que el texto original se mantenga. Aquí lo importante es el significado de la palabra, ese

---

<sup>45</sup> UNESCO, Recomendación de Nairobi, 1976, [En línea] Disponible: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114038s.pdf>, consultada: 31 de Agosto de 2012, 10:47 pm.

significado que le da la propia lengua o que la lengua le asigna. Entonces, el traductor debe dominar la técnica de traducción y tener conocimiento de ambas lenguas en la que está escrito el texto como en la lengua que se va a traducir, dicho de otra manera, dominar la lengua de origen y la lengua meta a la perfección.

Mientras, la traducción interpretada parte de que toda traducción implica interpretación, pone en el centro el sentido, la prioridad es el contenido, el discurso que se encuentra en el escrito, Coseriu lo expresa:

“... el sentido es el plano semántico propio y exclusivo del texto, es decir el contexto lingüístico especial que se expresa en un texto determinado por medio del significado y de la designación, y más allá del significado y la designación.”<sup>46</sup>

La traducción interpretada pone énfasis en el sentido, siendo una actividad más compleja por lo que exige del traductor mayores habilidades y conocimientos, como lo señala Vives:

“... para poder rendir correctamente el sentido de un texto, no es suficiente el conocimiento de las lenguas correspondientes; hay que estar familiarizados también con la cosa, es decir con la materia o especialidad tratada en el texto y conocer los correspondientes lenguajes técnicos (terminologías) e, incluso, el uso lingüístico especial del autor del original. Muchas traducciones erróneas se originan precisamente, no sólo por el conocimiento defectuoso de las lenguas como tales, sino también, y sobre todo, por el desconocimiento de las materias tratadas y de las correspondientes expresiones técnicas.”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> COSERIU Eugenio, “Gramática, Semántica, Universales”: Estudios de Lingüística Funcional, Gredos, Madrid, 1978, p. 136.

<sup>47</sup> COSERIU Eugenio, Tradición y Novedad en Ciencia del Lenguaje: Estudios de Historia de la Lingüística, Gredos, Madrid, 1977, p. 94.

Entonces, la competencia del traductor intérprete es mayor porque además de contar con conocimientos profundos de ambas lenguas, debe poseer conocimientos sobre la materia o temas que trata el texto, y manejar terminología técnica o especializada relacionada con la materia misma.

Por lo que, se exige del traductor, además de ser un gran conocedor de las lenguas, tenga un alto dominio de la materia de trabajo, tal como cita Coseriu a Juan Luis Vives:

“...es cierto que fue el primero en hacer la diferenciación del traducir la base y el tema propiamente dicho de sus reflexiones –lo que, en el sentido actual de nuestro conocimiento, solo podemos suponer en forma condicional-, Vives se sitúa en el comienzo de la teoría moderna de la traducción y merece ser colocado al lado de Lutero, quien casi por la misma época (1530) publica su *Sendbrief vom Dolmetschen* y que, por otras razones, también está el comienzo de la teoría moderna. Por lo demás, Lutero coincide con Vives entre otras cosas, en que exige del traductor una total familiaridad con la materia del texto que se pretende traducir, familiaridad que, en él equivale incluso a una íntima identificación espiritual con el sentido del texto.”<sup>48</sup>

Los encargados en la materia identifican distintos problemas en la traducción que afecta el contenido del texto al expresarla en la otra lengua, como las deficiencias en la interpretación del sentido del texto, la falta de práctica de la traducción, las dificultades idiomáticas cuando ciertas expresiones en una lengua no pueden ser traducidas en rigor a otra lengua, las consecuencias de la adaptación parcial por la cual ciertos sentidos se sacrifican en parte o totalmente, así como acudir la adopción de préstamos, sumado a los límites de comprensión del texto. Lo que sí tienen claro los traductores es que debe respetarse el sentido del texto, de lo contrario se estará corriendo el riesgo de afectar su contenido.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 101.

Por ello, señalan que hay diferentes tipos de traducciones y que esto depende del tipo y sentido del texto, por lo que no se puede limitar solo al sentido, sino es necesario considerar la forma del texto como tal. Por tal razón, desde la antigüedad se señala que la traducción exige el conocimiento perfecto de las lenguas, el dominio del lenguaje técnico, y el conocimiento del tema o especialidad de la materia. La actividad de la traducción exige una especialización de traductores, éstos no pueden limitarse al conocimiento de las lenguas, sino que a la vez deben contar con un conjunto de capacidades relacionadas con la traducción.

Cada tipo de texto organiza la información de manera distinta, utiliza cierto estilo, maneja determinada terminología técnica, emplea metáforas, es decir las características y formatos de los textos son distintos.

Así la traducción de un texto informativo es diferente a un texto literario, o a un texto científico o especializado como los textos legales o jurídicos. Entonces, la traducción siempre está relacionada con cosas reales, ya que implica conocimiento, manejo de terminologías especializadas o técnicas de acuerdo al texto, por lo que el traductor no puede abarcar y conocer todos los tipos de textos y temas, sino que se especializa en alguno de ellos.

Desde años anteriores, se señala que las lenguas no son iguales en sus estructuras y campos semánticos, no siempre hay sinónimos de una lengua a otra, por lo que no siempre es posible buscar correspondencia de una palabra de una lengua a la otra. Por lo que en muchas ocasiones se señala la falta de expresiones en la lengua en que se traduce que correspondan exactamente al texto original.

Los teóricos observan que la traducción contribuye al fortalecimiento de la lengua, ya que provoca la creación de palabras o expresiones para denominar palabras dichas en la otra lengua, por lo que constituye un saludable enriquecimiento del lenguaje. Asimismo, reconocen que la traducción es una actividad compleja y no se reduce a cosas mecánicas, ya que exige una

profunda reflexión tanto en la lengua en que se traduce como el contenido del texto que se traduce. Las aportaciones que hacen son fundamentales, muchos de esos principios aún funcionan en la actualidad, en el siglo XXI.

Los pueblos y naciones con lenguas diferentes siempre están en contacto, pero se intensifica en el siglo XX con la globalización, la cual contribuye a la integración de amplias regiones económicas, políticas y sociales, ampliando la formación de sociedades multiculturales y plurilingües, así como el incremento de la migración de pueblos y comunidades indígenas a polos de desarrollo económico, y este siglo se distingue por el reconocimiento de derechos de las poblaciones en el mundo, y de manera particular, los derechos de las comunidades y pueblos indígenas como respuesta a sus demandas y luchas sociales. Tales acontecimientos hacen que la traducción adquiera más auge.

Para entonces, se distingue la traducción escrita como cosa distinta de la traducción oral o hablada aunque se reconoce su relación. La traducción se extiende a la oralidad, así se distinguen varios tipos, entre las que menciona la traducción de un habla viva en situaciones prácticas, la traducción de textos escritos. La novedad es que hay una ampliación en la función de la traducción, ya no se limita solo a la escritura sino que contempla la oralidad. Esto representa un gran paso en el campo de la traducción pero también en la generación de estrategias apropiadas para cada caso.

La traducción de un habla viva exige además del conocimiento de la lengua (vocabulario, gramática, campos semánticos, pronunciación) tener conocimiento del lenguaje que está relacionado con factores extralingüísticos como la cualidad de la voz, entonación, gestos, etcétera., ya que una palabra o frase de una lengua se puede producir por un gesto en otra. Esto representa un avance en la traducción porque ya no se limita solo en el conocimiento de la lengua, sino también del lenguaje, ya que la comunicación no se reduce en expresiones, sino en cómo se dicen las cosas, el uso de gestos, el movimiento corporal, los ademanes, la emoción que acompañan al mensaje también

cuentan y comunican algo. Entonces, el traductor debe dominar la lengua y el lenguaje en ambos sistemas comunicativos.

### **3.3.1. Antecedentes.**

La traducción pertenece al campo de los libros y textos. El traductor tiene enfrente sólo al texto o el libro, no interactúa con el autor o los autores, sino su diálogo lo mantiene con el material escrito, por eso hace una lectura cuidadosa e intensiva, lee y relee el texto, conversa con el escrito y descubre el propósito del autor. El traductor se da su tiempo para comprender el contenido del libro y consultar a otros expertos en el tema, acude al diccionario, glosario, textos similares o todo aquello que le pueda ser útil para profundizar en la comprensión del texto y en la producción del documento resultante, y además, revisa, corrige y reescribe sus traducciones cuidando que el espíritu del texto original se conserve en el texto de llegada. En sí utiliza un tiempo prudente en la traducción del material.

La traducción es un proceso mental complejo que implica transmitir el contenido de un texto escrito en una lengua a la otra. La traducción sigue tres pasos:

- 1.- Comprensión.
- 2.- Formulación del sentido.
- 3.- Retransmisión.

El primero le corresponde la recuperación del espíritu del texto, descifra el sentido del texto original; el segundo formula una especie de esquemas mentales del texto de origen y del texto a producirse; y el tercero es la expresión escrita a la lengua de llegada o la trasmisión del mensaje.

En la comprensión del texto de origen exige el análisis de las partes del texto y conocer la cultura de la que procede. De igual manera se sigue para la producción del texto en la lengua meta, esto exige que el traductor domine

ambas lenguas y con las respectivas culturas de los hablantes. Además el traductor debe conocer el tema o la especialidad que se trate.

En la actualidad se reconocen tres tipos de traducción:

Tipo de Traducción	Contenido
"Traducción literal	Se refiere el paso de términos de la lengua de origen a la lengua meta busca la correspondencia de palabra a palabra vigilando la fidelidad de la sintaxis, atiende la forma textual. Solo sería posible entre lenguas que comparten una misma cultura e historia, lo que es muy difícil de encontrar. Por eso la traducción exacta, la copia de palabras, es la menos acertada en la traducción.
Traducción Adaptada	Conocida también como la Traducción Libre Pasa el contenido del texto de origen a la otra lengua, adaptándola a la realidad cultural del texto de llegada. Es decir, el traductor reemplaza una realidad cultural o social del texto original con la correspondiente realidad en el texto meta. Esta traducción cuida el sentido del texto tanto el de partida como el de llegada.
Traducción Interpretada	Parte por reconocer que la traducción implica comunicación de ideas contextualizadas, no es una actividad

	<p>autónoma, sino que lleva a la comprensión profunda, a una interpretación precisa del contenido del texto original y luego comunica ese contenido a la lengua de llegada. Esta traducción atiende la forma del texto y la sintaxis de la lengua y el sentido cultural del mismo tanto el de partida como el de llegada.”<sup>49</sup></p>
--	---

En la literatura es común encontrar la traducción a la vista, se trata de un tipo de interpretación relacionada con la escritura y la oralidad. Tanto pertenece al campo de la traducción como al de la interpretación. En la traducción a la vista el intérprete lee en voz alta un documento escrito, luego lo dice en la lengua de llegada como si estuviera leyendo un escrito. La traducción a la vista es frecuente en el ámbito sanitario y jurídico. Esto es muy funcional ante las lenguas con escasa escritura y la comunicación descansa más en la oralidad.

Por otro lado, a veces se suele hablar de la traducción simultánea y traductor simultáneo, esto es un error porque no existe la traducción simultánea ya que la traducción está mediada por la escritura.

De los tres tipos de traducción, el primero es el menos funcional y operativo. Mientras la traducción adaptada o traducción libre se limita al sentido del texto, esto puede ser útil en parte pero corre el riesgo de sesgar la traducción ya que deja en segundo plano la forma textual y la sintaxis, éstos aportan información que son importantes tomarlas en cuenta, aún más cuando se tratan de temas jurídicos. Mientras, el tercer tipo se ajusta a una traducción adecuada porque atiende la sintaxis de la lengua y el sentido cultural tanto del texto de origen

<sup>49</sup> Luis Vives, Juan, “[Lengua y Lenguaje en el humanismo renacentista](http://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/download/36281/35129)” [En Línea] Disponible: [revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/download/36281/35129](http://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/download/36281/35129), Consultada: 13 de Noviembre de 2012, 9:20 PM.

como el texto meta o sea retoma la forma de la lengua y el significado cultural y social. Es la síntesis de los dos primeros tipos.

El presente estudio asume la traducción interpretada como la más adecuada, ya que ésta toma en cuenta la expresión o lengua y la realidad cultural y social, tal como lo estipula el Artículo Segundo Constitucional, la Ley General de Derechos Lingüísticos y la Ley Agraria. En todos los juicios y procedimientos jurídicos de que sean parte los indígenas de manera individual o colectiva, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Se dice que toda traducción es una interpretación, en ese sentido se trata de una traducción interpretada, que considera ambos procesos como complementos al trabajarse con un texto escrito de carácter estático.

En este caso, se toma la traducción interpretada como un proceso de comunicación intercultural la cual establece puentes de comunicación entre una lengua de tradición escrita y otra de tradición oral.

“...la traducción interpretada está supeditada por el orden del lenguaje y por el orden cultural, que se constituyen en un binomio que permite explorar los factores lingüísticos y extralingüísticos que influyen en la traducción de un texto jurídico pues consideramos que las lenguas constituyen interpretaciones de la realidad, la traducción es un contacto de lenguas, un hecho de bilingüismo.”<sup>50</sup>

Con la traducción interpretada hace tomar conciencia de la cultura propia y los mecanismos que la rigen, y al mismo tiempo saber valorar los fenómenos culturales ajenos. No solo hay que conocer y saber interpretar los “términos” de las dos culturas sino también los estereotipos que una comunidad tiene de la otra.

---

<sup>50</sup>MOUNIN Georges, Los Problemas Teóricos de la Traducción, Gredos, Madrid, 1977, p.19.

Por ello la traducción interpretada considera las particularidades lingüísticas y culturales en todos los niveles del texto, esta permite generar un texto nuevo para destinatarios distintos a los originales con cultura y tiempo propio a partir de textos pensados y escritos en una lengua diferente, que transita por varios caminos como son la lingüística, la antropología, la cultura y en este caso, el derecho, se propone reproducir la intención del texto fuente, en lugar de reproducir las palabras exactas.

La traducción interpretada jurídica, es un “acto comunicativo” en este acto intervienen el emisor y el destinatario. En este contexto la intención entre traductor y destinatario se volvió un elemento aconsejable puesto que hace posible al traductor averiguar las intenciones del destinatario al ser este quien propone posibles traducciones. Este debe involucrar componentes jurídicos y aspectos de la teoría general de la traducción que permitan respetar tanto el texto de origen como el marco jurídico de referencia de la cultura meta.

Conviene precisar que el lenguaje jurídico se utiliza en las relaciones donde interviene el poder público (ejecutivo, legislativo y judicial) en sus relaciones con los particulares o en las comunicaciones de estos con el poder público, pero también se utiliza en la relación entre los particulares con transcendencia jurídica. El lenguaje jurídico se caracteriza por tener un alto grado de especificidad y ser conservador.

Entonces, para el traductor no es suficiente que conozca la lengua, sino que debe conocer la cultura de ambas comunidades lingüísticas, la de partida y la de llegada, por lo que requiere el dominio de conocimientos y habilidades, denominada competencia de enculturación o socialización, según Rosa Agost:

“... La adquisición de todas esas normas depende de la competencia cultural o comunicativa, que comprende tanto el material lingüístico como el material cultural con los cuales trabaja el traductor. Si bien éste comparte la competencia cultural con cualquier sujeto bilingüe (personas que conocen dos lenguas y dos culturas) la competencia de

enculturación es exclusiva del traductor... El traductor se convierte en el mediador que posibilita la comunicación entre sujetos de culturas diferentes.”<sup>51</sup>

La misma autora señala que el traductor debe dominar la competencia con sus respectivas subcompetencias, en la que consiste en distinguir las diferencias lingüísticas y culturales existentes entre texto de partida y de llegada tomando en cuenta el emisor, propósitos, destinatario y las etapas de la traducción; la competencia abarca la parte cultural, el traductor además de dominar la lengua, conoce las pautas que le ayudan a enfrentarse a los textos de muy diversa complejidad.

Por lo tanto, la traducción se trata de un arte en la trasmisión de un texto de una lengua a otra, respetando y manteniendo el contenido y la forma textual del escrito.

Las técnicas más comunes sugeridas por especialistas en materia de traducción poniendo en el centro la comunicación de contenidos culturales y lingüísticos del texto:

- 1.- Adición y omisión. A veces es necesario omitir y añadir palabras para preservar la idea desde el punto de vista gramatical.
- 2.- Explicitación. Se hace explícito lo que está implícito y se agregan palabras desde el punto de vista conceptual.
- 3.- Equivalencia. Toda lengua tiene metáforas, refranes, frases idiomáticas o sentidos figurados el traductor debe buscar sus equivalencias exactas en la lengua de llegada.
- 4.- Adaptación. En cada cultura hay una serie de situaciones, actividades y símbolos a las cuales se les asigna una significación determinada. El traductor

---

<sup>51</sup> AGOST. Rosa, Enseñar la Teoría de la Traducción: Diseño de Competencias y Explotación de Recursos Pedagógicos, 2008, p. 140. [En Línea] Disponible: <http://ddd.uab.cat/pub/quaderns/11385790n15p137.pdf> , consultada: 20 de Julio de 2012. 09:30 PM.

debe adaptar estos elementos de esta cultura a la otra, poniendo notas al pie de la página que explique el simbolismo.

5.- Modulación. El traductor tiene que adaptar el lenguaje de una cultura a la otra, lo cual implica el paso de una forma de pensamiento a otra.

6.- Préstamos léxicos. El uso excesivo de préstamos dificulta la comprensión del texto por el hablante de la lengua meta, por lo que es más útil hacer una explicación para facilitar su entendimiento.

Al traducir un escrito, exige del traductor respeto del objetivo principal porque esto permite conservar la originalidad del texto. Representar al autor lo más fielmente posible no significa realizar traducciones literales. El traductor debe crear la traducción en su propia lengua como una obra de arte.

El traductor debe contar con altas competencias de lengua y cultura tanto del idioma de origen o partida como del idioma de llegada o meta, es decir poseer conocimientos profundos al nivel de hablantes nativos de las dos lenguas o las que se trate y, que sea capaz de ser un intermediario cultural que comunique el sentido del texto a otra lengua tomando en cuenta el contexto cultural.

Además exige del traductor competencias complejas de la traducción como el manejo de técnicas; conocimiento de la especialidad, en este caso jurídico en materia agraria, por lo menos a nivel básico para entender el contenido del documento jurídico; las habilidades de investigación; conocimiento del tipo de texto o género textual; dominio profundo de comprensión e interpretación textual; la capacidad de la comunicación clara, precisa y sin ambigüedades de las ideas del texto de origen al texto de llegada; conocimiento y manejo de la escritura en ambas lenguas; entre otras.

Lo ideal es contar con un traductor con formación profesional en derecho que domine ambas lenguas y conozca el método de traducción para conseguir una traducción casi perfecta. En el caso de las lenguas indígenas se debe reconocer el papel preponderante que tiene la oralidad en la construcción y

expresión del pensamiento y la cultura. El traductor debe ser un profesional con formación académica especializada que dé cuenta de su capacidad para lograr la traducción interpretada de mensajes lingüísticos y jurídicos entre culturas, idiomas y personas diferentes.

Si algunas de las competencias señaladas, el traductor no tiene el dominio suficiente, pone en riesgo la comunicación del contenido del texto a la lengua de llegada o a la inversa. Aun, más delicado cuando se trata de temas jurídicos, que exige una comprensión cabal del texto de origen y la capacidad de comunicarla a la lengua de llegada.

Otro aspecto, es el uso desmedido de préstamos léxicos al hacerse la traducción, esto altera el sentido del texto al expresarse a la lengua meta, ya que el hablante de esa lengua, las palabras usadas no tendrán el mismo significado en su propia lengua por lo que se complica su comprensión.

Por lo que respecta a la interpretación, ésta se encarga del discurso, a la forma hablada, suele realizarse de manera presencial. El intérprete es testigo directo del discurso de partida, bien de manera física o audiovisual (televisada o telefónica), transmite el mensaje a la lengua meta de manera inmediata, no tiene oportunidad en acudir a diccionarios, glosarios u otro material, ni consultar a otras personas expertas en el tema. Sin embargo, cuenta con otros recursos para comprender el discurso como la voz, gestos, movimientos corporales y la emoción. Por ello, requiere de mayores recursos comunicativos y sobre todo sobre el tema para que se facilite su comprensión y a su vez comunicarlo a otro o a otros.

La interpretación transmite mensajes orales de la lengua de origen a la lengua de llegada y puede ser de regreso en forma circular. En la actualidad se involucra el lenguaje de señas como parte de la interpretación.

El intérprete tiene que tratar el mensaje como un todo, y tener en cuenta, además el tono y el estilo utilizados por el orador en la lengua de partida. En el

caso de los intérpretes en los juicios debe entender el todo en ambas lenguas para poder hacerla tanto en una como en la otra lengua.

A la interpretación se le aplica un estándar de fidelidad y exactitud diferente que a la traducción. Debido a la premura del tiempo, el intérprete se ve obligado a establecer prioridades, para garantizar que se transmiten los detalles más importantes del discurso de partida. En particular esto es importante si el orador habla muy rápido o si su discurso incluye gran cantidad de números o largas enumeraciones. En ciertos ámbitos la precisión es especialmente importante. Por ejemplo en el judicial “pasar por alto, omitir o retocar” una palabra o idea puede inducir a error a los miembros del tribunal.

Para hacer frente a estos retos, el intérprete profesional domina técnicas y recursos que le permiten comunicar el mensaje en la lengua de llegada sin pérdida de información. Es importante distinguir entre técnicas y modalidades de interpretación, estas se refiere a contextos comunicativos y la situación de la interpretación, por ejemplo, jurídico, salud, administrativo, educación, etcétera. Hablar de técnicas de interpretación se refiere a las diferentes actividades implicadas en el proceso interpretativo.

Las estrategias de interpretación más comunes: la consecutiva, la simultánea, la interpretación bilateral o de enlace, a la vista en forma oral de un texto escrito, entre otras. Las formas de interpretación más conocidas son la interpretación simultánea o instantánea y la interpretación consecutiva.

La postura idónea para la materia es la que asume la estrategia de interpretación de enlace o bilateral. Este se utiliza a menudo para interpretar discursos, declaraciones, comunicados grabados, testimonios de testigos en un tribunal, así como entrevistas médicas y de trabajo, aunque también tiene de la traducción instantánea. Esto significa que no hay estrategias puras, sino que se combinan.

Esta estrategia consiste en transmitir entre unos y otros, lo que se dice en una conversación entre dos o más personas. Se le llama de enlace o bilateral

porque el intérprete sirve de enlace o mediador entre la autoridad y el sujeto a declaración comunica el mensaje de un lado a otro y de regreso. En este caso el intérprete escucha la idea completa, la comprende y la comunica, y luego de regreso, por eso es mucho mejor escuchar y transmitir ideas completas y no fragmentadas.

Además exige del intérprete la capacidad de comunicar conceptos de un lenguaje especializado o técnico, como es el lenguaje jurídico, a un lenguaje común; o sea pasar los conceptos técnicos-jurídicos a conceptos de uso accesible, siempre bajo el como objetivo de comunicar el significado que el texto oral tiene, pero con una expresión lingüística diferente. Los intérpretes jurídicos son especialistas que actúan principalmente con los profesionales del derecho en ámbitos jurídicos como los juicios, declaraciones judiciales, audiencias, mediaciones y/o conciliaciones, denuncias, demandas etcétera. Se trata de expertos que le ayudarán a comunicarse a los involucrados indígenas con las otras partes implicadas en los procesos.

El intérprete en asuntos jurídicos, punto importante de este estudio, no solamente es un auxiliar para los que procuren o administren justicia, sino también responsable directo del curso que toma el caso, que se inicia por su conducta o ética. Una interpretación realizada de manera defectuosa o descuidada, ya sea por deficiencia o descuido o por problemas de estrategia técnica puede dar un resultado que la administración de justicia se vea entorpecida.

El intérprete debe ser capaz de comprender bien lo que dice la autoridad para luego explicárselo al indiciado, inculpado, acusado o demandado, etcétera, no solo en su lengua sino en el marco de su cultura, y luego viceversa, por lo que el intérprete debe estar capacitado como intermediario en un diálogo intercultural. Para el desarrollo de sus actividades debe tener agilidad mental, competencia comunicativa en ambas lenguas, ser abierto a la crítica, tener buena concentración, ser buen investigador, contar con conocimientos

generales, poseer buena voz y buen oído, y ser buen expositor, además de tener distintos acentos regionales.

En lo que respecta a las funciones del perito intérprete, éstas deben conjugarse con las autoridades y al establecer su primer contacto con la persona que va a interpretar, deberá compenetrarse del problema presentado procediendo con habilidad a analizar las palabras e ideas de su interlocutor, para que, al tiempo de interpretarlas queden contenidas en las actuaciones con la fidelidad requerida, es como si el perito intérprete reviviera en sí mismo los hechos narrados.

En la interpretación comunicativa sociocultural, transferir el mensaje de una lengua a otra es no es un proceso lineal porque la traducción se encuentra mediada por la cultura. Por ello, el intérprete debe tener el cuidado de no reducirse en la comunicación de palabras o expresiones literales de la lengua de origen a la lengua de llegada. No se puede desligar la labor de interpretación de la lengua de la mediación, puesto que al traducir el sentido de un mensaje, se debe tomar en cuenta la manera cultural de construirlo el mensaje en cada lengua. Sumado a lo anterior, el lenguaje jurídico, técnico y formal adquiere una connotación especial.

El intérprete para lograr transmitir la información a la otra lengua toma en cuenta diversos aspectos, como el registro utilizado, la información implícita en dicho mensaje y las emociones. Es decir, el intérprete está obligado tomar en cuenta, además de lo que se dice, cómo se dice, que están acompañados de gestos, movimientos corporales, volumen de la voz, melancolía, entonces el intérprete no sólo escucha lo que se dice, sino observa a las personas que intervienen en el acto de intercambio, y atento a lo que se dice, si cambia los signos lingüísticos corre el riesgo en hacer una interpretación equivocada. En sí, la interpretación se trata de un acto vivo, real y el intérprete no tiene oportunidad de consultar fuentes, ni acudir a otros, sino que en el momento mismo del hecho actúa dada las condiciones del intercambio verbal.

La interpretación jurídica precisa de una cierta especialización, y como consecuencia de ello, una adecuación de conocimientos y capacidades que hagan que el intérprete esté en permanente formación, renovando conceptos con el objetivo último de ofrecer un servicio de máxima calidad a los indígenas y a la sociedad.

Es fundamental la adquisición y continuo aprendizaje de conocimientos básicos del ámbito jurídico que abarquen conceptos, instituciones, procedimientos y normativa básica, formación que de alguna manera debe ser proporcionada de la manera más correcta posible.

La formación de los intérpretes abarca:

1.- Conocimiento del derecho, como las nociones básicas jurídicas, conocimiento del derecho agrario, penal, civil, laboral y administrativo. Esto le ayuda al intérprete a conocer su campo de trabajo.

2.- Conocimiento sobre interpretación en materia jurídica, aborda sobre estrategias y procedimientos más habituales de este tipo de interpretación especializada, así como los aspectos relativos a la interpretación y comunicación de documentos provenientes de diferentes ramas de derecho principalmente textos legislativos, judiciales, notariales, administrativos y académicos, sentencias, laudos, etcétera.

3.- Todos los formatos que incluyen a la comprensión de los contenidos de diferentes tipos de textos jurídicos sus características, los formatos y tipo textual en las diversas materias o ámbitos, como pueden ser las sentencias, demandas, laudos, denuncias, acusaciones, etcétera.

Teniendo en cuenta que, como apunta Mayoral Asensio

“...los conocimientos de derechos exigibles al mediador lingüístico, no son los mismos, ni en la misma medida que los exigibles a los miembros de las profesiones legales” podemos concluir con esta preparación específica, al menos en lo que respecta a la adquisición de

subcompetencias temática, deberán permitir que las figuras que fungen como traductores e intérpretes inicien con éxito su andadura profesional como traductores e intermediarios en la comunicación de textos jurídicos que, como ya se ha indicado, ocupan gran parte de la actividad profesional.”<sup>52</sup>

No solo la formación jurídica básica es vital para ello, también poseer una amplia cultura general, que no viene en muchos casos determinada por una simple formación, sino desplegar un abanico de actitudes y aptitudes que permiten conocer lo que pasa en el mundo, en la sociedad, en la política, en las noticias de actualidad, habilidades que son básicas para la interpretación de cualquier tipo, pero que en el ámbito jurídico es necesario e imprescindible para poder demostrar una fluidez y dominio de conocimientos que permitan afrontar con garantía un ámbito como el jurídico tan diverso, tan cambiante y tan técnico.

### **3.3.2. Conceptos.**

Traductor.- (Lat. TRADUCTOR, de TRADUCERE: hacer pasar). “quien realiza una traducción, para el que traduce verbalmente lo dicho por otro en distinta lengua se emplea la voz intérprete al que se refiere de modo especial las leyes procesales; mientras se reserva la denominación de traductores para los que ponen en distinto lenguaje un documento.”<sup>53</sup>

La traducción es un término que procede del latín *traductiōnis* que significa “hacer pasar de un lugar a otro”. Es una actividad que consiste en comprender el significado de un texto escrito de una lengua, llamado texto origen, para

---

<sup>52</sup>MAYORAL Asensio R., ¿Cuánto Derecho Debe Saber el Traductor Jurídico? La Traducción y la Interpretación en las Relaciones Jurídicas Internacionales, Castellón de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2005, p. 108.

<sup>53</sup> Guiza Alday Francisco Javier, Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, Ángel, México, 1999, p. 786.

producir un texto escrito con significado equivalente, en una lengua diferente, llamado texto traducido.

La traducción está bien delimitada, sin embargo, aún es común encontrar en algunos diccionarios jurídicos la concepción antigua de la traducción como la trasmisión del mensaje oral y escrito de una lengua a otra. Tal como señala el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas:

“...Traducción, expresión en un idioma de lo dicho o escrito en otro, la obra traducida al lenguaje que no era el original.”<sup>54</sup>

“...Traducir, realizar una traducción, facilitar lo escrito o dicho en otro idioma empleando el lenguaje propio o el comprensible por los oyentes o lectores, verter de distinto lenguaje o expresar en diferente lengua lo manifestado verbalmente o por la escritura”.<sup>55</sup>

Entonces, traducir implica tener capacidad de interpretar el texto escrito y retransmitirlo a la otra lengua de manera efectiva y libre de las ataduras de la lengua de origen, está lejos de ser una mera sustitución de una palabra por otra.

El termino interpretación proviene del latín *interpretativo* que significa “servir de intermediario o venir en ayuda de”, por lo tanto, interpretar consiste “declarar el sentido de una cosa” en termino general y la interpretación en sentido estricto supone un proceso comunicativo intercultural basado en discursos orales. Interpretar significa trasladar verbalmente ideas de un idioma a otro para que dos o más personas con lenguas distintas logren comunicarse. El Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot expresa:

---

<sup>54</sup>DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Tomo VIII, 20° edición, Heliasta S.R.L, Buenos Aires, 1953-1954, p. 156.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 157.

“...Intérprete la persona que se ocupa de explicar a otras, en idioma que entienden, lo dicho en lengua que le es desconocida.”<sup>56</sup>

En el diccionario jurídico de Guiza Alday Francisco encontramos las siguientes denominaciones.

Intérprete.- (lat. INTÉRPRES: intérprete, mediador) “persona versada en dos o más idiomas y que sirve de intermediaria entre otras que, por hablar y conocer solo lenguas distintas, no pueden entenderse. Interpretación exégeta del Derecho. En distintos actos jurídicos y en el derecho procesal, es requerido el intérprete, para acompañar traducciones oficiales de documentos redactados en idioma que no es el oficial de un país, para servir de enlace entre el juez o tribunal y las partes o testigos manifiestan, no cabe considerarlo no como representante de aquellas, ni cual testigo de oídas. La índole procesal de intérprete ha de asimilarse a la de los peritos, ya que actúa por razón de la necesidad de sus conocimientos y como elemento auxiliar de la justicia, cuando intervienen en actos procesales, presta juramento o promesa y firma en las actuaciones donde desempeña oficialmente su función. Para desempeñar ante los tribunales la función de intérprete se da preferencia a los que poseen títulos oficiales que acrediten sus conocimientos en otras lenguas; a falta de ellos se acepta la intervención de personas competentes, aun sin tal calidad.”<sup>57</sup>

En doctrina se ha definido al intérprete como la persona que asiste a una diligencia para traducirle al juez las declaraciones que le haga otra persona, en idioma extranjero o en una lengua usada en el mismo país.

Es decir, el intérprete es aquella persona que habla una lengua o idioma, y asistirá que en el procedimiento judicial o administrativo como auxiliar, a aquellas personas que no comprenden el idioma del territorio en que se

---

<sup>56</sup> GARRONE José Alberto, Diccionario jurídico Abeledo-Perrot, Tomo II E-O, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 339.

<sup>57</sup> Guiza, A.F. Javier, Op. Cit. p. 482.

encuentren, o que debido a su diferencia cultural no habla el idioma del resto de la población. Es decir el intérprete es la figura que tiene la capacidad de asistir a las personas en el proceso para así facilitar la comunicación en el proceso, mientras que la figura del traductor no es la figura adecuada.

Con base a lo anterior, la asistencia de intérpretes resulta ineficiente debido a que no se cuentan con los organismos adecuados para la proporción de esta figura.

Existen los organismos y los vínculos, pero no se cuentan con una regulación adecuada del intérprete o traductor, además de no contar con los medios necesarios para responder esta demanda indígena.

Los indígenas involucrados en los procesos desconocen sus derechos, carecen de una asesoría adecuada en su defensa jurídica, y quedan en estado de indefensión, debido a las condiciones de pobreza en la que viven.

La pobreza, además, se erige como un obstáculo de insalvable para quienes sufren despojo de sus tierras, ya que en la mayoría de los casos se ven imposibilitados para contratar a un abogado, al no contar con recursos para el pago de sus honorarios y de todos los tramites a realizarse. La falta de conocimiento de quienes imparten justicia, la escasa capacitación en esta materia y las actitudes discriminatorias también inciden sobre los derechos de los indígenas.

En este caso los indígenas enfrentan dificultades, ya que en sus procesos carecen de una adecuada defensa, de un intérprete y/o traductor, en consideración de su diferencia cultural y de recursos económicos.

### 3.3.3. Función Comunicativa Sociocultural.

La ciencia de la traductología estudia y describe la traducción y la interpretación en su conjunto, así como las técnicas de su aplicación. Ambas están relacionadas pero no son sinónimas. Según Bastin:

“...la traducción se circunscribe a la escritura y la interpretación a la parte hablada”.<sup>58</sup>

El presente estudio aborda a la traducción y la interpretación en el marco del enfoque funcional, comunicativo, y sociocultural, por ser la más adecuada para comprender y explicar las actividades de la traducción y la interpretación en los juicios y procedimientos jurídicos en donde las lenguas indígenas se usan como medios de intermediación y éstas se caracterizan por ser lenguas orales. Este enfoque favorece la comunicación en contexto, toma en cuenta tanto la forma como el contenido del texto, así como el entorno social y cultural en que ocurren.

El enfoque funcional, comunicativo, y sociocultural toma al lenguaje como un actividad comunicativa, cognitiva y reflexiva, a través de ella se expresan, explican, intercambian y defienden las ideas, se mantienen relaciones personales e interpersonales.

Entonces, la comunicación se regula en el marco de los patrones socioculturales en los usos del lenguaje en contextos significativos. La traducción y la interpretación comunican ideas, de una lengua a la otra, y estas ideas están dadas en contexto cultural por ello, el traductor y el intérprete comunican ideas contextualizadas considerando la forma del texto escrito o el discurso oral, para que la interacción entre lenguas se dé en el marco adecuado y en situación intercultur

---

<sup>58</sup> BASTIN, Georges, Por una Historia de la Traducción en Hispanoamérica, Ikala Revista de Lenguaje y Cultura, 2003, [En línea] Disponible: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/ikala/article/viewFile/3185/2949>, consultada: 03 de Septiembre de 2012, 09:20 pm.

### **3.4. Procuración de Justicia Agraria.**

Así pues la procuraduría de justicia agraria, en un sentido más amplio, tiene como propósito garantizar la seguridad en la tenencia de la tierra, esto con estricto apego a la legalidad y en forma justa para todas las formas de propiedad. La justicia agraria, hoy se expresa con certeza, claridad documental, con responsabilidad y plena participación campesina.

“...los antecedentes históricos, sociológicos, y políticos en México, le han dado a su Derecho Agrario una importancia progresiva que se desarrolló paralelamente con su devenir social, la tierra es la base principal de la producción que da vida a los pueblos de ahí que su régimen se vincule a las luchas sociales de todas las naciones, el Derecho Agrario Mexicano, producto peculiar de nuestra realidad social, intenta resolver con sus preceptos uno de los más delicados y añejos problemas nacionales.”<sup>59</sup>

La procuración de justicia, tiene sus antecedentes en la época colonial, cuando el Protector Fiscal era el responsable de pedir la nulidad de las composiciones de tierras que los españoles hubieren adquirido de indios, en contra de las cédulas reales y ordenanzas o con algún otro título vicioso.

La función de la procuraduría agraria, siempre ha estado presente en nuestra Nación a lo largo de su historia, así como desde el sometimiento tanto físico como moral del indígena, que lo hizo presa fácil de los abusos cometidos por el colonizador español, generándose en la Corona y las autoridades virreinales una clara conciencia de la necesidad de establecer instituciones que tuvieran a su cargo la responsabilidad de darles asistencia y protección para equilibrar las fuerzas desde entonces ya era clara la necesidad de crear una institución que viniera a dar ayuda a los más desprotegidos, esto con el propósito de respetar por lo menos de manera limitada su patrimonio territorial.

Es larga la lista, de las instituciones creadas en un principio para brindar protección a los indios y después a los campesinos y pobres en general, así

---

<sup>59</sup> CHÁVEZ PADRÓN Martha, Derecho Agrario en México, Porrúa, México, 2008, pp. 4 y 5.

mismo tenemos que reconocer, que las instituciones de procuración social fueron creadas para el campesino, para lo cual es importante mencionar que dichas instituciones no lograron su cometido esencial.

#### **3.4.1. Defensoría en el Sistema Jurídico en Materia Agraria.**

El defensor jurídico presenta una defensa técnica jurídica en los procedimientos con observancia a los principios constitucionales, procesales, convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado.

El defensor público indígena debe ser sumamente cuidadoso en la defensa de los miembros de las comunidades indígenas.

Para el efecto, se podrá observar que el rol del defensor público indígena es social, técnico-jurídico, y que incluye conocer de ambos sistemas así como realizar las actividades mínimas que a continuación se enlistan:

- 1.- Garantizar el derecho de defensa.
- 2.- Sensibilizar al resto de los operadores de justicia sobre el reconocimiento y aplicación del Derecho Indígena por parte de las autoridades locales, solo con los límites que establecen el convenio 169 de la OIT.
- 3.- Promover la aplicación de pertenencia cultural en aquellos casos en los que los indígenas son sometidos a procesos imparciales ante el sistema oficial de justicia.
- 4.- Capacitar y asesorar a las autoridades indígenas cuando así lo requieran, para que no incurra en una violación a los derechos humanos y conozca la forma de aplicación de justicia oficial.
- 5.- Solucionar conflictos individuales y colectivos que afecten la comunidad.
- 6.- Observar el juzgamiento de los miembros de las comunidades a través de sus autoridades tradicionales.

7.- Ser el enlace entre el sistema jurídico oficial e indígena.

Esto convirtió al traductor en un intermediario cultural en la construcción de un texto coherente en lengua que se traduce y que respeta las intenciones del texto origen.

Uno de los elementos a ser tomado en cuenta en una traducción-interpretación jurídica es determinar cómo los aspectos jurídicos condicionan la traducción-interpretación de un texto jurídico. El lenguaje jurídico se caracteriza por tener un alto grado de especificidad y ser conservador.

Dado la particularidad de este lenguaje, uno de los objetivos de la traducción-interpretación es la búsqueda de “equivalencias” y de “estrategias de explicaciones”.

La “equivalencia” es una adecuación que se presenta cuando la función del término en el texto de origen y en el texto de llegada es el mismo, esto es, se busca la asociación de términos relacionados con nociones que proviene de dos sistemas jurídicos diferentes, cuando ambos en sus sistemas cumplen con la misma función.

Se proponen como posibles soluciones a los problemas de la traducción-interpretación de textos jurídicos a lenguas indígenas las siguientes estrategias:

1.- La traducción-interpretación en la cual participen tanto el traductor como los destinatarios, con el fin de atender las posibles divergencias entre las culturas origen y llegada buscando la compensación de la incongruencia terminológica.

2.- Considerar la función del texto al que se quiere traducir y la función del texto origen y analizar los problemas que presenta la compensación entre el texto origen, en la formulación del texto meta, su estilo, grado de especialidad, formato, etcétera.

3.- Analizar las posibles incongruencias terminológicas y buscar equivalentes funcionales en la lengua meta de las nociones del texto origen buscando por orden de prioridad equivalencias y equivalencias parciales.

4.- En caso de no encontrar equivalencia, la compensación de la incongruencia terminológica se subsanara recurriendo a la utilización de recursos como; los préstamos, los términos naturales, y los neologismos.

### **3.4.2. Cualidades del Defensor Público Indígena.**

El defensor público bilingüe debe reunir determinado perfil para ser nombrado como tal, cumplirlo obligatoriamente tal como lo establece la ley y en el cumplimiento de sus atribuciones debe asegurar con eficiencia la prestación del servicio público de defensa a personas de escasos recursos económicos.

1.- Hablar el idioma de la comunidad lingüística de donde es nombrado.

2.- Conocer las costumbres y las tradiciones de donde es nombrado.

3.- Sentirse parte de la comunidad.

4.- Tener alta sensibilidad humana.

5.- Observar principios de rectitud y honradez.

6.- Ser una persona honorable (sin antecedentes penales).

7.- Tener conocimiento profundo sobre la aplicación del sistema de justicia indígena por parte de sus autoridades tradicionales, con el propósito de actuar en los límites imprescindibles, y así mismo invocar en el momento procesal oportuno si el hecho debe continuarse por el sistema oficial o plantear la declinatoria del mismo en virtud de que el hecho ya fue conocido y resuelto por autoridades indígenas legitimadas para tal efecto. El caso de que el hecho no haya sido conocido por autoridad tradicional, continuar la defensa por el sistema oficial invocando las leyes que tengan relación con los pueblos indígenas.

La tarea que ahora nos ocupa es la sensibilización de quienes tienen a su cargo la justicia para que reconozcan la necesidad de contar de un traductor y/o intérprete indígena que genere igualdad. Considerando que aun cuando cuente con un defensor que hable su lengua, la traducción profesional e imparcial es necesaria.

Es de suma importancia la parte agraria, ya que los pueblos y comunidades indígenas requieren de una seguridad jurídica para usufructuar sus tierras. La tierra no solo se reduce a un bien o un medio de trabajo, sino que es un espacio en donde la población se reproduce socialmente, pero también en donde se practica la lengua y cultura, se la recrea, actualiza y reaviva.

La población necesita un espacio para compartir sus experiencias culturales y lingüísticas. Cuando la población se disemina es difícil seguir reproduciendo los conocimientos ancestrales, aunque hay experiencias que muestran la viabilidad de seguir practicándolas, aunque es mucho más difícil porque las generaciones adultas continúan con sus prácticas, sin embargo las generaciones jóvenes van adquiriendo otras experiencias y se van sumando a la cultura de la localidad, ciudad o región migrante.

Por ello, el territorio local adquiere un valor sumamente importante y además los indígenas tienen una relación intrínseca con la tierra porque la consideran como parte de ellos y ellos como parte de la tierra por eso, le llaman la *madre tierra*. El territorio es la base material de su reproducción como pueblo y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza.

#### **CAPÍTULO 4. EL PAPEL DEL INTÉRPRETE Y/O TRADUCTOR INDÍGENA EN EL SECTOR PÚBLICO.**

En 2001 la Constitución fue reformada y entre las modificaciones que se incluyeron figura una que impacta la procuración y administración de justicia. Dicha modificación prevé que en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte los indígenas, individual o colectivamente, se tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. De igual manera establece que: “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Estas disposiciones constitucionales han sido reglamentadas en varias leyes federales; una de ellas, la Ley Agraria. En ellas se establece la competencia de los tribunales para juzgar asuntos en los que una o ambas partes sean indígenas, la forma de acreditar la calidad de indígena, el derecho de éste a contar con un intérprete al intervenir en un juicio, la traducción de las promociones y actuaciones a las lenguas indígenas correspondientes, así como la consideración a los usos y costumbres indígenas que el juzgador debe tener.

Se buscan, con ello, facilitar el acceso de los indígenas a la justicia que imparte el Estado y se da la idea de que los indígenas mexicanos tienen todas las facilidades para que ésta sea una realidad. Pero muchos factores intervienen para que esto aún no sea cierto. Por ejemplo, todavía no existe, ni en el Gobierno Federal ni en los de las entidades federativas, una institución que de manera oficial proporcione los servicios de traducción o interpretación en lenguas indígenas en materia agraria, como sí la hay en lenguas extranjeras. Por otra parte, los jueces, magistrados, ministerios públicos y demás personas adscritas a las instituciones vinculadas con el acceso a la justicia que imparte el Estado, tampoco cuentan con información sobre la cosmovisión indígena, por igual desconocen las formas organizativas de estos grupos y enmarca sus sistemas normativos (que la legislación denomina usos y costumbres). Estamos entonces ante una situación en que la falta de información sobre determinados aspectos de la vida de los pueblos indígenas entre los órganos de

administración e impartición de justicia repercute no sólo en cómo aquéllos acceden a la justicia sino en cómo logran que ésta sea de calidad.

A continuación se enlistaran diversas instituciones donde se realizaron cuestionamientos acerca de intérpretes y traductores indígenas.

#### **4.1 Procuraduría Agraria.**

La Procuraduría Agraria no cuenta con la figura de intérprete o traductor dentro de su plantilla de personal, por lo que no se cuenta con programa de formación del personal para poder desempeñarse con funciones de intérpretes o traductores de alguna lengua indígena, así mismo no se cuenta con ningún padrón de peritos intérpretes y/o traductores que brinden sus servicios a favor de los pueblos indígenas.

La Procuraduría Agraria ha tenido especial cuidado en la conformación de sus recursos humanos, seleccionado a los aspirantes a visitadores y abogados agrarios de entre jóvenes profesionistas con un alto sentido de servicio social, sin distinción de su identidad étnica o cultural, quienes luego de recibir capacitación sobre el nuevo concepto del derecho agrario mexicano, inician su trabajo en donde se ubican los ejidos y comunidades del país. Sin embargo, dentro del proceso de la capacitación que se imparte, no se incluyen procesos de certificación de competencias para desempeñarse con funciones de intérpretes o traductores de alguna lengua indígena. No obstante lo anterior se tiene conocimiento de que aproximadamente 55 personas de la estructura territorial de la institución hablaba alguna lengua indígena, entre los cuales se encuentran abogados agrarios.

La capacitación ha sido una constante para el personal de las instituciones agrarias, ya sea para la instalación de proyectos productivos en ejidos o

comunidades para, mejorar la negociación en el proceso de solución de conflictos agrarios o para hacer más eficiente la atención de las oficinas agrarias en todo el país. De esta forma, la Procuraduría Agraria anualmente lleva a cabo una Capacitación Nacional Jurídica, buscando la excelencia y profesionalismo del personal encargado de brindar la asesoría y representación legal.

Sin embargo, dentro del proceso de la capacitación que se imparte, no se incluye procesos de certificación de competencias para desempeñarse con funciones de intérpretes o traductores de alguna lengua indígena, esto nos deja ver que falta mucho por hacer y por trabajar a favor de nuestros pueblos originarios ya que la ley agraria estipula en su Artículo 164, que el tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

#### **4.2 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.**

El acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas de México sigue siendo un asunto pendiente, en relación con la falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena para tener una adecuada defensa en juicio, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) contribuye al cumplimiento del derecho al intérprete, que tienen los pueblos indígenas. A partir del reconocimiento de la demanda de intérpretes bilingües de las lenguas indígenas nacionales, se impulsa la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes; cuenta con un Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI) esta constituye la puesta en práctica de la política lingüística desarrollada por el INALI en materia de intérpretes.

El Padrón está dirigido a todas aquellas instituciones públicas que procuran, administran e imparten justicia en los tres niveles de gobierno, así como a personas, organizaciones e instituciones gubernamentales y académicas que requieran información para acceder a los servicios de interpretación y traducción en las lenguas indígenas nacionales, el INALI interviene en el proceso de asignación de intérpretes, mediante una solicitud oficial de las distintas dependencias e instituciones gubernamentales. Posterior a esta solicitud, este Instituto sugiere al intérprete que puede ser utilizado en el proceso o procedimiento respectivo. Generalmente los solicitan las autoridades de procuración y administración de justicia y en raras ocasiones los propios indígenas. Si se ha llegado a solicitar para cuestiones agrarias pero estos han sido muy esporádicos, debido al desconocimiento del derecho que tienen los indígenas a contar con la asistencia de un intérprete y/o traductor en su lengua y variante dialectal.

En el marco de la estrategia de formación, capacitación y certificación de intérpretes en lenguas indígenas para el ámbito de procuración y administración de justicia se han diseñado e impartido diplomados para la formación y acreditación de intérpretes de lenguas indígenas en los ámbitos de procuración y administración de justicia específicamente en materia penal, aún falta mucho por hacer debido a que no están especializados y no se cuenta con un padrón de intérpretes y traductores indígenas en materia agraria.

Las agrupaciones lingüísticas atendidas son las siguientes:

NO.	AGRUPACIONES LINGÜÍSTICAS
1	Tlapaneco
2	Mixteco
3	Amuzgo
4	Náhuatl
5	Zapoteco
6	Zoque
7	Mixe
8	Huave
9	Mazahua
10	Mazateco
11	Otomí
12	Triqui
13	Tarasco
14	Tseltal
15	Tarahumara
16	Tepehuano
17	Pima
18	Guarijío
19	Chocholteco
20	Totonaco
21	Tepehua
22	Huasteco
23	Maya
24	Ch'ol
25	Tojolabal
26	Tsotsil
27	Popoloca
28	Mam
29	Q'anjob'al
30	Queqchí
31	Huichol
32	Pame

Con esto se demuestra que se ha trabajado poco a favor de nuestros pueblos y comunidades indígenas, quedando desprotegidos de sus derechos elementales para una exacta impartición de justicia en materia agraria, se debe profundizar la estrategia de formación, acreditación y certificación de intérpretes en lenguas indígenas.

#### **4.3 Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.**

La CDI se estableció como instancia de consulta obligada en materia indígena para el conjunto de la Administración Pública Federal, así como de evaluación de los programas y acciones de gobierno y de capacitación de servidores públicos federales, estatales y municipales para mejorar la atención a la población indígena.

También se coordina con instituciones públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, para promover el respeto y la defensa de los derechos humanos de la población indígena y apoya el fortalecimiento de capacidades en materia de derechos indígenas, la CDI promueve la valoración y el respeto de las culturas y lenguas indígenas del país, como elemento fundamental para construir un diálogo intercultural y con ello contribuir a eliminar la discriminación hacia la población indígena.

En materia de intérpretes-traductores en lenguas indígenas, la CDI instrumenta, durante el ejercicio fiscal 2011, un componente de intérpretes-traductores en lenguas indígenas con el propósito de coadyuvar para que las instancias competentes aseguren el ejercicio de esta garantía constitucional.

Por lo que hace al componente intérpretes-traductores en lenguas indígenas, se llevará a cabo de acuerdo a las características de la petición que formule la autoridad competente que requiera de este apoyo, en la que se precise lugar, día y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva; siempre que exista

suficiencia presupuestal y se cuente con la persona idónea, ya que se trata de terceros ajenos a la CDI.

Por su parte la CDI, acuerda coadyuvar en la formación, acreditación y certificación de intérpretes y establecer un servicio público de intérpretes y traductores en lenguas indígenas a través del uso del PANITLI, otorgando apoyo económico a los intérpretes-traductores en lenguas indígenas, integrantes del PANITLI, requeridos por una autoridad competente para que asistan a la población indígena en el ejercicio de sus derechos.

El intérprete es parte fundamental e indispensable para que el sistema de justicia opere con estricta observancia desde el principio del debido proceso, con esta figura se garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción del estado y da vigencia a las garantías y derechos de los pueblos, en el ámbito agrario no se ha visto aun resultados contundentes ya que el apoyo que se brinda a la población indígena de contar con algún intérprete y/o traductor en su lengua materna regularmente es en materia penal.

Que hemos avanzado pero falta mucho por hacer es una labor bastante importante y fundamental porque marca un cumplimiento un derecho fundamental y hay que asumirlo como lo que es el estado mexicano, que se hagan realidad esos derechos que se haga una igualdad real de oportunidades de los pueblos y comunidades indígenas, que se ha avanzado sí, pero aún falta por hacer y trabajar a favor de la población indígena agraria como la campesina, ejidataria, comunera, avecindada, etcétera.

#### **4.4 Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.**

La (SEDEREC) tiene como responsabilidad primordial establecer y ejecutar las políticas públicas y programas en materia de desarrollo rural, atención a pueblos indígenas y comunidades étnicas, así como a migrantes y sus familias.

El objetivo rector de la SEDEREC es promover la equidad, la igualdad y la justicia social entre estos sectores de población, mediante la aplicación de programas encaminados a mejorar sus condiciones de vida, equiparándolas con el resto de la población del Distrito Federal, en un marco de pleno respeto y reconocimiento del carácter pluriétnico y multicultural que caracteriza a la Ciudad de México y que la hace la Casa de todos los Pueblos.

Los pueblos originarios, indígenas y comunidades étnicas en la Ciudad de México se caracteriza por su pluriculturalidad, pluriétnicidad e interculturalidad, que se expresan en diversos grupos indígenas como lo es el náhuatl en su mayoría, y de comunidades indígenas provenientes de prácticamente todos los Estados de la República Mexicana, así como también de las comunidades étnicas de diferentes nacionalidades que a lo largo de la historia de la nación y en particular del siglo XX se han venido asentando en la Ciudad Capital.

La SEDEREC cuenta con 35 intérpretes y traductores indígenas, se ha brindado el apoyo a los distintos juzgados tanto penales como civiles, la consejería jurídica, en juzgados cívicos, la junta de conciliación y arbitraje, la procuraduría de la defensa del trabajo. Derechos humanos, la secretaria de seguridad pública, en materia agraria no se ha solicitado apoyo alguno, en asuntos de acceso a la justicia en el ámbito agrario no ha habido requerimiento de apoyo para poder facilitarles algún intérprete o traductor indígena, se ha solicitado el apoyo de intérpretes y traductores en materia de educación y salud, en materia jurídica específicamente en el área penal.

Se debe trabajar mucho en cuanto a la difusión de la red de intérpretes y traductores, desde sus inicios se ha tenido resultado aunque han sido pocos del 2008 que se llegó a solicitar de 5 intérpretes y/o traductores al año. El año pasado se solicitaron 56, y en lo que lleva el año han sido de 110 servicios, en cuanto se difunda más de estos servicios, se va a reeditar más para dar apoyo a la población hablante y ofrecerle más trabajo a los peritos intérpretes traductores y en general en algún momento garantizar de sus derechos a los hablantes de lenguas indígenas. Así mismo mayor difusión de los derechos, debido a que desconocen de ellos, muchos no los ejercen y por lo tanto no solicitan a los intérpretes y traductores en su lengua.

#### **4.5 Mecanismos Jurídicos - Institucionales para Eficientar la Actividad del Perito Intérprete y/o Traductor.**

Como anteriormente se ha mencionado se le llama perito intérprete a una persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos.

En este caso se llama perito intérprete en lenguas indígenas a aquella persona que pueda ayudar a un hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en un procedimiento jurisdiccional, con su intervención se puede garantizar que una persona comprenda lo que ocurre durante el proceso.

Se expresa entre otras cosas en el Artículo segundo fracción VIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que “ los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura “. En esta norma se eleva a rango constitucional el derecho que tiene el indígena de ser asistido en todo tiempo por un defensor que conozca su lengua y cultura. Un derecho ya reconocido constitucionalmente y actualmente contemplado en las legislaciones secundarias proporcionar dicho servicio.

Por lo demás, no es claro quién proporcionara dicho servicio, lo cual puede dar como resultado lo mismo que hasta ahora, es decir, que después de haber alcanzado el rango constitucional este derecho, no exista una sola institución en todo el país para brindar este servicio. Para el caso de defensores y traductores es un derecho contenido para todos los indígenas en el Artículo 164 de la Ley Agraria, pero que aquí se amplía para que no solo tengan un defensor, sino uno que conozca su lengua y su cultura. Además de eso, la Constitución no se limita a los indígenas que no hablen el español, sino a cualquiera de ellos.

Por otro lado en la Ley Agraria no hace mención respecto de los defensores que conozcan alguna lengua indígena; por lo que en la Procuraduría Agraria no se han instrumentado programas para capacitar a defensores de oficio bilingües que conozcan alguna lengua indígena, a fin de mejorar al servicio de defensa jurídica e implementar las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de abogados preferentemente indígenas que intervenga en todas las instancias de procuración y administración de justicia, con el fin de atender las necesidades de defensa que les planteé cualquier ciudadano indígena.

El texto constitucional que no expresa como obligación del propio Estado Mexicano, proporcionar o crear órganos para formación de estos defensores. Claro está si se analiza la condición económica de los indígenas mexicanos, la mayoría de los pueblos están en una situación precaria, esto se refleja cuando un ejidatario, comunero o vecindado se encuentre en un proceso jurisdiccional y no pueda contratar los servicios de aquel profesionista que conoce su lengua y cultura, para dar cumplimiento a lo que establece la propia Constitución y tener una defensa adecuada. Por lo demás, no es claro quién proporcionara dicho servicio, lo cual puede dar como resultado lo que hasta ahora, que después de tantos años de incluido este derecho, no exista una sola institución en todo el país facultada para brindar este servicio. Es por ello imperativa la necesidad de crear organismos o instituciones indígenas especializados e integrados en la materia agraria en las que se propongan a las personas y que se capacitarán con el propósito de que exista un

compromiso serio entre el personal especialista capacitado y el grupo étnico al que se pertenece.

Existe la Defensoría Pública Federal y de acuerdo con la Ley Federal de Defensoría Pública, se establece que todos los mexicanos tienen derecho a los servicios gratuitos de defensa en materia federal, los servicios que presta la Defensoría Pública son gratuitos y son proporcionados por el Instituto Federal de Defensoría Pública, por medio de defensores públicos y asesores jurídicos, sin embargo, en ningún momento hace referencia respecto a los defensores que tengan conocimiento de lenguas y culturas indígenas.

Así como queda estipulado en el Artículo 2° Constitucional, inciso A; fracción VIII, párrafo primero, y el Artículo 164° de la Ley Agraria; teniendo a su cargo la procuración de justicia de indígenas de escasos recursos económicos y convertirse así en una institución orientada y dedicada a la defensa de los indígenas de acuerdo a su cultura, prácticas y tradiciones.

México indica que conviene una referencia al respecto, pues en ocasiones los indígenas desconocen el derecho positivo nacional y por lo tanto no debe legislarse sobre las causas injustas sin defensores.

Se pretende con la formación de los Defensores Bilingües garantizar Justicia Pronta y Oportuna a indígenas y se pretende alcanzar el estatus de defensores bilingües por lo menos en las jurisdicciones donde hay mayor número de pobladores con habla nativa. Y el objetivo sería la formación de Defensores Públicos Federales Bilingües, hablantes de una lengua indígena y que sean las organizaciones o las Instituciones indígenas las que propongan a las personas que se capacitarían con el propósito de que exista un compromiso entre el especialista capacitado y al pueblo indígena que pertenece.

En dado caso que incurrieren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: Son sujetos de esta Ley, los

servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

El Artículo primero nos indica que: Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político.

Y por último, establece en sus Artículos 46 y 47 las obligaciones del servidor público: El Artículo 46 señala que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a los que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley y menciona en el Artículo 47 que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. Con esto se busca sancionar a los servidores públicos que no cumplan con reconocer y proporcionar a la población indígena de contar con un intérprete y/o traductor que hable su misma lengua y variante lingüística, como nos lo marca nuestra Carta Magna y la Ley Agraria.

Con ello se debe eficientar y garantizar el derecho a los indígenas de contar en todo momento con algún intérprete y/o traductor indígena y defensor que conozca su cultura y hable su lengua, lo más idóneo es que se contara con Defensores Públicos Federales Bilingües que tenga conocimiento de su lengua

y cultura, para una mejor defensa hacia la población indígena y en específico en el ámbito agrario.

Más adelante se presentan los anexos I y II que corresponden a las gráficas y tablas de las respuestas obtenidas en la aplicación de las entrevistas a los peritos Intérpretes y Traductores indígenas.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La cuestión agraria en México, ha descansado de manera permanente en la íntima relación del hombre con la tierra. Es por eso que la relación hombre-tierra debe ser entendida como un acto que va más allá de la relación comercial o de norma que puede regir las relaciones del campo. La cultura indígena es la raíz de nuestro país, a través de ella surgieron nuestros ancestros y es el origen de nuestra civilización y, por ello, debe conservarse, porque si no se perderían lenguas, tradiciones y costumbres incunables. El gobierno juega un papel trascendente en el desarrollo social de los indígenas y le corresponde cumplir el ordenamiento jurídico, así como respetar el orden normativo de los indígenas, garantizando en todo momento la protección de los derechos humanos.

SEGUNDA. Para comprender la problemática de los núcleos indígenas de nuestro país, debemos entender que México es un país heterogéneo, en el cual se asientan 68 grupos indígenas cada uno con una especial fisonomía social, cultural y económica. Al mismo tiempo es insoslayable que todos los indígenas pertenecientes a cada uno de los sesenta y ocho grupos, se encuentran dentro del territorio nacional, son mexicanos y, por lo tanto, deben gozar con plenitud de las garantías constitucionales. Para que sea posible garantizar el pleno acceso de los indígenas a la justicia, es necesario que sean asistidos en todo momento por intérpretes y defensores capacitados, que conozcan su lengua y cultura. Cuando esto no sucede, debe considerarse como una falta de técnica jurídica en la Constitución y en nuestra Ley Agraria.

TERCERA. La creación de un área especializada en intérpretes y traductores en lenguas indígenas en materia agraria es una forma en las que se

puede ayudar a los indígenas para lograr la seguridad jurídica, ya que mediante los órganos jurisdiccionales y también los de carácter administrativos, tendrán acceso al personal adecuado para poder resolver el conflicto que se les presente y no retardar la impartición de justicia pronta y expedita, tal y como lo marca la Constitución. La capacitación de peritos intérpretes y/o traductores en el ámbito jurídico es una manera en la que se brindara seguridad jurídica más plena a los grupos marginados, ya que el conocimiento científico del derecho, sumado al conocimiento de las culturas indígenas eficientarán la labor de justicia.

CUARTA. Es a través de las reformas a las leyes respectivas adquirir más conciencia por todos los mexicanos para que la problemática indígena tenga un horizonte mucho más cierto para estos grupos, por lo que se requiere una adición en los ordenamientos legales de a fin de enfatizar la necesaria y obligatoria representación por intérpretes y traductores a los indígenas en todos los trámites y procedimientos de índole legal. Las autoridades deben conocer la labor tan importante que tienen los peritos traductores e intérpretes, auxiliares en la procuración y administración de justicia en el en el ámbito agrario, a fin de que les provean de los recursos humanos y materiales necesarios e incorporen nuevas tecnologías que apoyen su eficaz desempeño, tales como equipos de cómputo, servicios de internet, diccionarios especializados y constante capacitación. Para ayudar a abatir la impunidad, se debe elevar la calidad técnico-científica de los dictámenes periciales.

QUINTA. El conocimiento de existencia de peritos intérpretes y traductores indígenas por parte de nuestras autoridades, se traducirá en una justicia más expedita, ya que la autoridad podrá solicitar exactamente qué tipo de perito requiere. La barrera de la terminología jurídica

retrasa la producción de traducciones, por lo que deben crearse gloriarios jurídicos. Es preciso exigir como requisito para ser perito traductor o intérprete, la Licenciatura en Derecho.

SEXTA .Que la Procuraduría Agraria cree programas de capacitación a abogados preferentemente hablantes de una lengua indígena, a fin de mejorar el servicio y asistencia de defensa jurídica que éstos proporcionen, implementando las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de abogados preferentemente indígenas que intervengan en las instancias de procuración y administración de justicia agraria, en las que esté involucrados cualquier indígena que carezca de defensor en los términos del Artículo 164 de la Ley Agraria y en concordancia con el Artículo 2 inciso A, fracción VIII, párrafo primero, teniendo a su cargo la procuración de justicia de indígenas de escasos recursos económicos, y convertirse así en una institución orientada y dedicada a la defensa de los indígenas de acuerdo a su cultura, prácticas y tradiciones.

SÉPTIMA. En aquellos procesos en materia federal en los que un indígena no entienda suficientemente el español, las autoridades se asegurarán que debe ser asistido por un defensor que conozca su lengua y cultura, pues en ocasiones los indígenas desconocen el derecho positivo nacional y por lo tanto no debe legislarse sobre las causas injustas sin defensor ni intérprete y/o traductor.

OCTAVA. Se pretende con la formación de los defensores bilingües garantizar justicia pronta y oportuna a indígenas, así como alcanzar el estatus de defensores bilingües por lo menos en las jurisdicciones donde haya mayor número de pobladores con habla nativa, y así reconocer a los pueblos indígenas de México que ofrendaron sangre y vida para

que esta nación surgiera; a los pueblos y comunidades indígenas que viven, resisten y sueñan con un país en igualdad de derechos, en donde el ser indígena no sea motivo de desprecio. Así, para la procuración y administración de justicia agraria, es necesario que se apliquen los ordenamientos legales establecidos, de modo que la falta de poder económico no sea un obstáculo para tener una defensa adecuada.

## FUENTES CONSULTADAS.

## BIBLIOGRAFÍA:

1. BORAH WOODROW, El Juzgado General de Indios en la Nueva España, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
2. CAPPELLETTI Mauro y GARTH Bryant, El Acceso a la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
3. CARBONELL, M. y PÉREZ PORTILLA K., Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena, UNAM, México, 2002.
4. CASO, Alfonso, Definición del indio en la Comunidad Indígena, Diana, México, 1971.
5. CHÁVEZ PADRÓN Martha, Derecho Agrario en México, Porrúa, México, 2008.
6. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Una Nueva Relación: Compromiso con los Pueblos Indígenas, Editorial del Gobierno del Cambio, México, 2005.
7. COSERIU Eugenio, “Gramática, Semántica, Universales”: Estudios de Lingüística Funcional, Gredos, Madrid, 1978.
8. COSERIU Eugenio, Tradición y Novedad en Ciencia del Lenguaje: Estudios de Historia de la Lingüística, Gredos, Madrid, 1977.
9. DOUGNAC RODRÍGUEZ Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, segunda edición, Mc Graw-Hill, México, 1998.
10. LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Distintas Concepciones de Pueblo Indígena, Como Sujeto de Derecho Colectivo, Instituto Nacional Indigenista, México, 1999.
11. MARK LENZ, Los Intérpretes Generales de Yucatán: Hombres Entre Dos Mundos, Estudios de Cultura Maya, Tulane University, Vol. 33, México, 2009.
12. MAYORAL Asensio R., ¿Cuánto Derecho Debe Saber el Traductor Jurídico? La Traducción y la Interpretación en las Relaciones Jurídicas

Internacionales, Castellón de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2005.

13. MENDIETA Y NÚÑEZ Lucio, Sistema Agrario Constitucional, Porrúa, México, 1980.
14. MOUNIN Georges, Los Problemas Teóricos de la Traducción, Gredos, Madrid, 1977.
15. Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 X Aniversario de su vigencia en México, Instituto Nacional Indigenista, México, 2001.
16. POZAS, Ricardo y POZAS, Isabel, Los indios en las clases sociales de México, séptima edición, Siglo XXI, México, 1978.
17. RABASA GAMBOA Emilio, Derecho Constitucional Indígena, Porrúa, UNAM, México, 2002.
18. RIVERA RODRÍGUEZ Isaías, El nuevo Derecho Agrario Mexicano, segunda edición, Mc Graw-Hill, México, 1994.
19. SHIRLEY BRICE Heath, La Política del Lenguaje en México: de la Colonia a la Nación, Instituto Nacional Indigenista, México, 1986.
20. SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, Historia del Derecho Mexicano, decimocuarta edición, Porrúa, México, 2009.
21. SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, Los Tribunales de la Nueva España, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.

## ECONOGRÁFICAS:

1. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Tomo VIII, 20° edición, Heliasta S.R.L, Buenos Aires, 1953-1954.
2. DICCIONARIO HISPANOAMERICANO DE DERECHO, Tomo I (A-K), Grupo Latino Editores, Colombia, 2008.
3. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo D-H, Porrúa, México, 2007.
4. GARRONE José Alberto, DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PERROT, Tomo II E-O, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.
5. Guiza, A.F. Javier. DICCIONARIO JURÍDICO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, 1999.

## LEGISLATIVAS:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
3. Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. Ley Agraria.
6. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
7. Los Acuerdos de San Andrés.

### JURISPRUDENCIALES:

1. Registro No. 163180, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 3175, Tesis: XIII.P.A.22 P, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional. DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA NO SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

### ELECTRÓNICAS:

1. Acuerdos de San Andrés del 18 de Enero de 1996, [En línea] Disponible: <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandres/p-conju-doc2.html>.
2. AGOST. Rosa, Enseñar la Teoría de la Traducción: Diseño de Competencias y Explotación de Recursos Pedagógicos, 2008, p. 140. [En Línea] Disponible: <http://ddd.uab.cat/pub/quaderns/11385790n15p137.pdf>.
3. BASTIN, Georges, Por una Historia de la Traducción en Hispanoamérica, Ikala Revista de Lenguaje y Cultura, 2003, [En línea] Disponible:

<http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/ikala/article/viewFile/3185/2949>.

4. Censo de Población y Vivienda 2010, [en línea] Disponible: [http://www.inegi.gob.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi\\_result/cpv2010\\_principales\\_resultadosVI.pdf](http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi_result/cpv2010_principales_resultadosVI.pdf),
5. Declaración Universal de Derechos Humanos, [En línea] Disponible: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.
6. Diario Oficial de la Federación con fecha Martes 28 de Enero de 1992, p. 5 [En línea] Disponible: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_121\\_28ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf).
7. ICIAR Alonso, BAIGORR Jesús, *et al*, “Nahuatlato y familias de intérpretes en el México Colonial”, Revista de Historia de la Traducción, número 2, 2008, [en línea] disponible: <http://www.traduccionliteraria.org/1611/art/alonso-baigorri-payas.htm>.
8. Instituto Nacional de Leguas Indígenas, Catalogo de Lenguas Indígenas en México, [En línea] Disponible: [http://site.inali.gob.mx/pdf/02\\_JUL\\_PINALI-2008-2012.pdf](http://site.inali.gob.mx/pdf/02_JUL_PINALI-2008-2012.pdf).
9. Luis Vives, Juan, “Lengua y Lenguaje en el humanismo renacentista” [En Línea] Disponible: [revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/download/36281/35129](http://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/download/36281/35129), Consultada: 13 de Noviembre de 2012, 9:20 PM.
10. UNESCO, Recomendación de Nairobi, 1976, [En línea] Disponible: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114038s.pdf>.

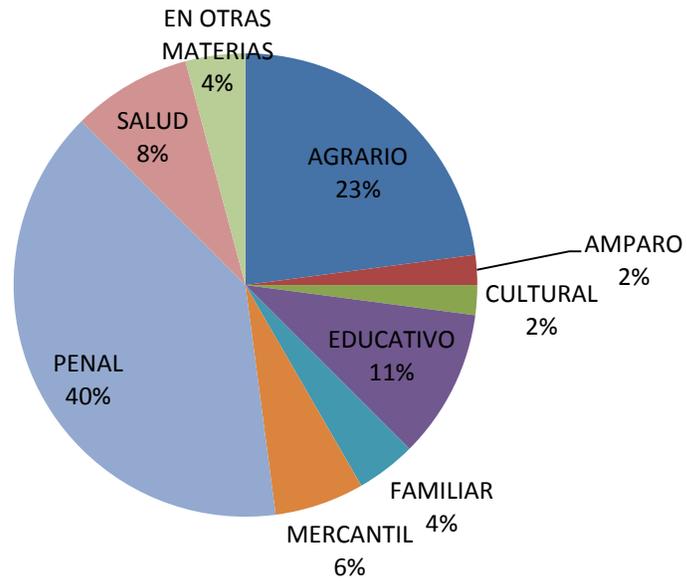
## ANEXO I

### Entrevistas a Peritos Intérpretes y/o Traductores Indígenas.

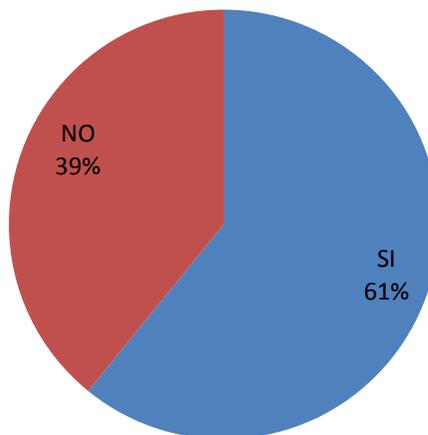
A continuación se presenta el resultado de las entrevistas que se les realizó a 27 peritos intérpretes y/o traductores indígenas, de las siguientes lenguas: Amuzgo, Ayuujk (Mixe), Chatino, Chinanteco, Hñáñu, Maya, Maya yucateco, Mazateco, Mixe, Mixteco (tu' un savi), Mixteco de la costa, Náhuatl, Náhuatl – Tenek, Náhuatl de la Zona Centro, Otomí, Rarámuri, Tepehua, Tseltal, Tutunaku, Yoreme- Mayo y Zapoteco.



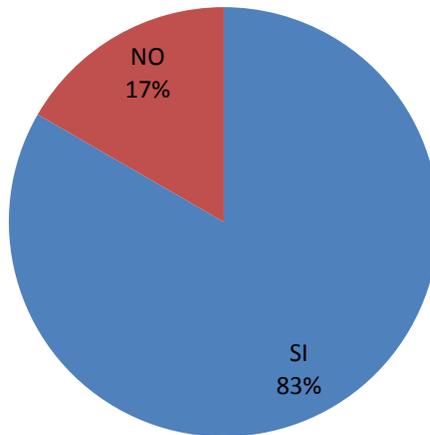
## RAMAS ÁMBITOS JURÍDICOS EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS



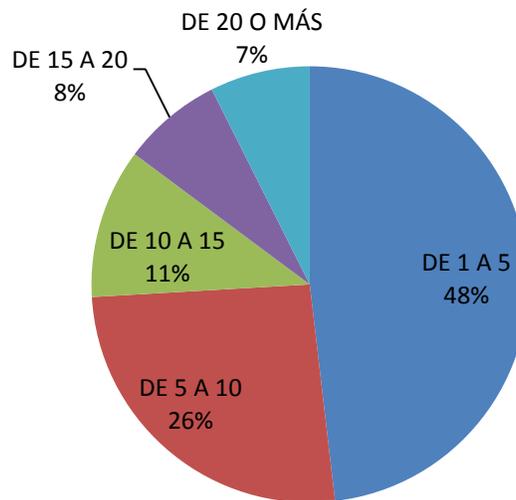
## TIENE CONOCIMIENTO DE LA LEY AGRARIA



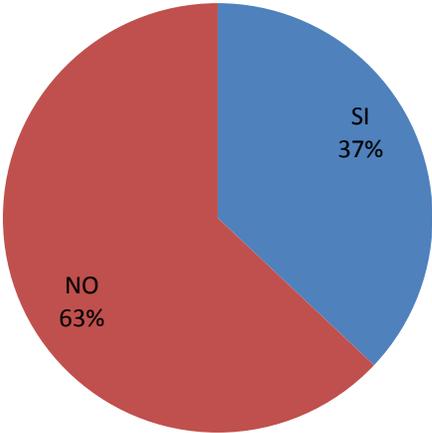
## CONOCE LA LGDPI



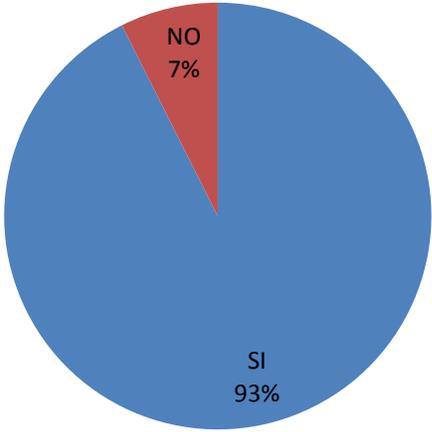
## FRECUENCIA POR AÑO QUE PRESTA SUS SERVICIOS



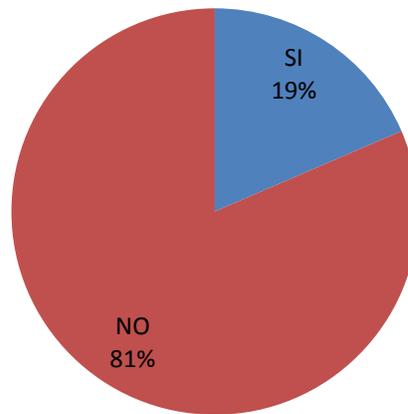
**RECIBE ALGÚN PAGO POR SUS SERVICIOS**



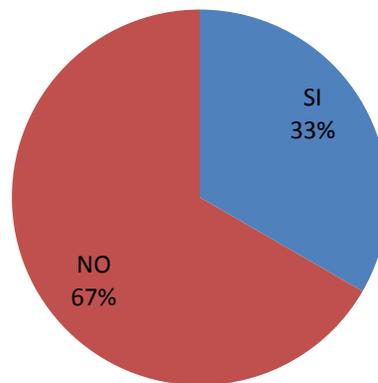
**HA RECIBIDO CAPACITACIÓN PARA PODER PRESTAR SUS SERVICIOS**



**¿CONOCE LA POBLACIÓN INDÍGENA QUE  
TIENE DERECHO A CONTAR CON UN  
INTÉRPRETE O TRADUCTOR EN SU  
LENGUA?**



**¿CUMPLEN LAS AUTORIDADES DE  
PROPORCIONARLES A LOS INDÍGENAS A  
UN INTÉRPRETE O TRADUCTOR EN SU  
LENGUA?**



## ANEXO II

NOMBRE DE LA LENGUA MATERNA.	FUNCIÓN QUE REALIZA.	MATERIA EN QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS.	CONOCE LA LEY AGRARIA.	CONOCE LA LGDPI.	CON QUE FRECUENCIA PRESTA SUS SERVICIOS.	RECIBE ALGÚN PAGO POR SUS SERVICIOS	HA RECIBIDO CAPACITACIÓN O FORMACIÓN PARA PODER DESEMPEÑARSE COMO PERITO INTÉRPRETE O TRADUCTOR.	PROFESIONALIZACIÓN DEL INTÉRPRETE O TRADUCTOR.	CONOCE LA POBLACIÓN INDÍGENA QUE TIENE DERECHO A CONTAR CON UN INTÉRPRETE O TRADUCTOR.	CUMPLEN LAS AUTORIDADES DE OTORGALES A LOS INDÍGENAS UN INTÉRPRETE O TRADUCTOR EN SU LENGUA.	QUE SE DEBE HACER PARA QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA CONOZCA DE SUS DERECHOS
Amuzgo	Traductor	Educativo	Si	Si	Ocasionalmente.	No	Si, por parte de una asociación civil.	Si, así para saber mas.	No	No siempre	A través de talleres, spot en radios, platicas.
Ayuujk (Mixe)	Interprete y Traductor.	Civil, Penal, Salud, Agrario.	Si	Si	De 8 a 12 veces por año.	Si, solo que es bien tardado para que te paguen.	Si y casi siempre nos están dando cursos en la asociación que pertenezco.	si	No la gran mayoría lo desconoce.	Hay veces, muchas autoridades desconocen de los derechos.	Que las instituciones vayan a las comunidades y talleres para que la gente esté informada.
Chatino	Interprete y Traductor.	Penal	Si	No	Raras veces al año.	No	Si	Si, hay que especializarse.	No	No, casi no	Mediante pláticas, conferencias.
Chinanteco	Interprete	Penal y Agrario.	Si	Si	4 Veces por año.	Si	Si a través del INALI.	Si	No, conocen sus Derechos.	No se cumple	Que se apliquen las leyes y que se sancionen quienes no las cumplen.
Hnanu	Interprete	Salud, penal, INEGI.	No	Si	5 a 8 veces por año.	No	Si, por parte de la procuraduría de justicia.	Si	No desconoce de leyes.	Con el 80% han cumplido.	Que se le de a conocer sus Derechos a los indígenas.
Hnanu	Interprete	Agrario	Si	No	Por lo que lleva el año una vez.	No	Si, por parte del Centro Estatal de lenguas y Cultura Indígenas y de la CDI.	Si seria mejor	No se le ha difundido los Derechos.	No	Insistencia y exigencia en el cumplimiento de las leyes.

Hnahnu	Interprete	Agrario y Penal.	Un poco	Si	Aproximadamente 2 veces por año.	No	Si, a través del CELCI.	Si que las instituciones den la posibilidad de una carrera.	No, no lo saben.	No.	Los indígenas debemos ganar espacios para gobernar nuestro propio pueblo.
Maya	Interprete y Traductor.	Penal y Mercantil.	Si	Si	15 veces por año	Si, aunque es un poco tardado.	Si, por parte del INALI y del INDE MAYA.	Si, nos ayudaría en mucho.	No, porque hay poca difusión en los Derechos Indígenas.	Algunas veces no siempre.	Que se garantice la aplicación del derecho a los pueblos indígenas.
Maya yucateco	Traductor	Educativo	No	Si	De 2 a 4 veces por año.	Si	Si, en la escuela.	Estaría muy bien.	Algunos, son pocos.	Si, pero falta mucho por hacer.	Platicas, talleres, foros, hacer reuniones y platicarles de los derechos que existen.
Mazateco	Interprete y Traductor	Penal	Si	Si	Aproximadamente 100hrs, por año.	Si, el pago es atrasado.	Si en la asociación que pertenezco.	si	No, porque no lo saben.	Se esta tratando pero es poco.	Hacer campanas hacia los pueblos originarios difundiendo de los derechos que se cuentan.
Mixe	Interprete y Traductor	Penal, Civil, Agrario, salud	No	Si	De 9 a 12 veces por año.	Si, los pagos tardan mucho para que te lleguen.	Si, por parte de la asociación.	Si se puede si	No	Si, pero luego quieren todo rápido que no dan tiempo para explicarles.	Platicarles compartir lo que sabemos para que estén enterados de sus derechos.
Mixteco (tu un savi)	Interprete y Traductor.	Penal y Agrario.	Si	Si	De 5 a 6 veces por año.	Si	Si, soy abogado.	claro	La gran parte desconoce de sus derechos.	Son pocos, la mayoría no lo sabe.	A través de audios emitidas radiofónicamente, talleres.
Mixteco de la costa	Traductor	Educativo	No	Si	De 2 a 3 veces por año.	Si	Si, por parte de la SEDEREC.	si	No, hace falta mucha difusión.	Pocos y los que lo saben no lo aplican.	Asistir a los pueblos y platicarles de los derechos y leyes.

Nahuatl	Interprete	Educativo, Civil.	No	No	Por lo que lleva este año no he realizado ninguno.	Si	Si, por parte del CELCI.	Si, seria excelente.	No, simplemente desconoce sus derechos.	No, existen muchas injusticias abusos de abogados y autoridades hacia los indígenas.	Difundir mas esos derechos para que los conozca la población indígena.
Nahuatl	Interprete y Traductor.	Penal	Si, un poco	Si	5 a 8 veces por año.	No, es solo servicio social.	Si, por parte de OTIGLI.	Si, es bueno.	La gran mayoría lo desconoce.	No, casi nadie lo cumple.	Que el estado y el pueblo conozcan de estos Derechos para que todo este en equilibrio.
Nahuatl	Interprete y Traductor.	En cualquier materia que me requieran.	No	Si	Raras veces al año.	No	Si, en la escuela.	si	Son pocos los que saben casi nadie.	Mo lo hacen uno debe de exigir.	Difundir nuestros derechos, dar pláticas.
Nahuatl – Tenek	Interprete y Traductor.	Penal y Agrario.	Si	Si	De 8 a 9 veces por año	No	Si, soy abogado.	si	No desconocen de ese derecho.	Algunos, son pocos.	Que realicen centros de capacitación y asesoría en las comunidades.
Nahuatl de la Zona Centro	Interprete y Traductor.	Penal y Agrario.	Si	Muy poco.	3 o 4 veces por año.	No	Si, por parte del INALI, y la CDI.	Si, es muy importante.	No, porque es muy poca la difusión que se le da.	No definitivamente no.	Que se abran más espacios para los indígenas y que se nos de las mismas oportunidades.
Nahuatl de la zona centro	Interprete y Traductor.	Penal	Si	Si	3 o 4 veces por año.	No	Si, por parte del INALI.	Si, seria muy bueno.	La gente indígena no sabe porque desconoce de la ley.	No, no hacen caso a la ley ni los indígenas.	Que la CDI. difunda mas los derechos a todos los indígenas.
Otomí	Intérprete	Penal y Civil.	No	Si	De 3 a 4 veces por año.	Si, Los Pagos son muy tardados.	Si, por parte de la SEDEREC.	si	Si pero hay algunos que no auto reconocen.	La mayoría no pero se está haciendo.	Que se den a conocer mediante las instituciones correspondientes.

Raramuri	Interprete y Traductor.	Penal y Agrario.	Un poco.	Un poco.	De 9 a 10 veces por año.	No	Si por INALI, la CDI, Y el Tribunal de Justicia de Chihuahua.	Si saber de todo.	Si	Conocen muy poco y no todos.	Que no se aplique la ley mestiza a los indígenas y que se trabaje coordinadamente con las autoridades tradicionales.
Tarahumara-Rarámuri	Interprete y Traductora.	Penal, Civil, Familiar, Amparo.	No	Si	De 8 a 12 veces por año.	No	Si, por parte del INALI y la CDI.	Si es necesario y que tenga seguimiento.	No algunos de ellos desconocen por la falta de información.	Algunos de ellos aun no lo aplican y no hacen uso de ello para que no se alargue los procesos.	Todo lo que ya se tiene solo que se aplique, falta aplicarlo.
Tepehua	Interprete y Traductor.	Familiar, Salud, Civil, Penal y Agrario.	Si	Si	18 a 22 veces.	Hay veces no siempre.	Si por parte de la CDI, SEDESOL, IHM, CELCI, TSJM.	Si muy bien, no nadas mas que se quede en un diplomado o un seminario, debe tener una curricular muy bien estructurada.	Si, pero aun falta mucho por hacer.	Si, aunque falta mucho por hacer.	Pues ya esta, lo único que falta es que las leyes se apliquen adecuadamente.
Tseital	Interprete y Traductor.	Penal, Civil y Mercantil.	Si	Si	8 a 10 veces por año.	No	Si, por parte del INALI y la CDI.	Si, es urgente formar a profesionales en Interpretación y Traducción.	La poblacion indígena no conoce de sus derechos.	Desafortunadamente no, está en nosotros hacer ese cambio.	Que los funcionarios cambien de actitud, y realmente se cumpla la ley.
Tseital	Interprete y Traductor.	Educativo, Penal, Civil, Agrario.	No	No	De 22 a 25 veces por año.	No	No	si	No la gran mayoría no saben de sus derechos.	Las autoridades no respetan mas si ven que es pobre e indígena discriminan y no les dan intérpretes o traductores.	Concientizar y sensibilizar a las autoridades y se aplique la ley como debe ser.

Yoreme- Mayo	Traductor	Educativo, Cultural.	Un poco	Un poco	4 a 6 veces por año.	Nunca he recibido pago alguno.	NO	Si, exacto alguna Universidad Intercultural debería abrir la carrera de Intérprete y Traductor en lenguas indígenas.	Muy poco falta mucho difusión.	No, porque no se exige y falta voluntad por hacer bien las cosas.	Dialogo, negociación, concertación, establecimiento de mesas interinstitucional.
Zapoteco	Intérprete y Traductor.	Mercantil y Civil.	Si	Si	De 16 a 20 veces por año.	No	Si, en la asociacion.	si	No lo saben.	No siempre para ellos es mejor que no tenga intérprete o traductor.	Difundir los derechos a través de los medios de comunicación.